



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JRC-170/2021 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: MORENA Y OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TERCERO INTERESADO: CARLOS
ALBERTO GUEVARA GARZA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: KAREN ANDREA GIL
ALONSO

COLABORÓ: ZYANYA GUADALUPE
AVILÉS NAVARRO

Monterrey, Nuevo León, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que modifica, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente JI-124/2021 y acumulados que, a su vez, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y confirmó la declaratoria de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría correspondientes al Ayuntamiento de García, al determinarse que:

- a) La responsable sí atendió los planteamientos hechos valer por el Partido Encuentro Social en la instancia previa y el haberlos desestimado, por genéricos, no actualiza la falta de exhaustividad alegada.
- b) Es ineficaz el agravio formulado por César Adrián Valdés Martínez relacionado con la causal de nulidad de elección por uso indebido de recursos públicos, por no ser quien los planteó ante la instancia jurisdiccional local y no ser procedente la adquisición de pretensiones.
- c) Los promoventes no acreditaron el análisis indebido por parte del Tribunal de la entidad respecto de las causales de nulidad consistentes en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados o en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

- d) Son ineficaces los motivos de disenso relacionados con la presunta vulneración a la cadena de custodia en el traslado, entrega y resguardo de los paquetes electorales.
- e) La parte actora no demostró que el análisis realizado por la responsable respecto de las casillas impugnadas por error o dolo en el cómputo de los votos, aun cuando fue inexacto, diera lugar a la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, con excepción de las diversas **2563 B** y **2835 B**, en las cuales sí se acreditó que existió una irregularidad determinante para el resultado de la votación, por lo que procede su anulación.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
1. ANTECEDENTES	4
2. COMPETENCIA.....	5
3. ACUMULACIÓN.....	5
4. PROCEDENCIA.....	6
4.1. Improcedencia del juicio SM-JRC-170/2021	6
4.2. Análisis de las causales de improcedencia.....	7
4.3. Requisitos de procedencia.....	8
5. TERCERÍAS INTERESADAS	10
5.1. No se le reconoce el carácter de tercero interesado a <i>César Valdés</i> en los juicios SM-JDC-765/2021 y SM-JRC-176/2021	10
5.2. Se tiene como tercero interesado a <i>Carlos Guevara</i>	11
6. ESTUDIO DE FONDO	11
6.1. Materia de la controversia.....	11
6.2. Resolución impugnada.....	13
6.3. Planteamientos ante esta Sala	15
6.3.1. Agravios en conjunto del SM-JRC-175/2021, SM-JDC-771/2021 y SM-JDC-773/2021	15
6.3.2. Agravios en conjunto del SM-JRC-175/2021 y del SM-JDC-771/2021.....	16
6.3.3. Agravios del SM-JDC-773/2021.....	17
6.3.4. Agravios del SM-JDC-765/2021.....	18
6.4. Cuestión a resolver	19
6.5. Decisión	19
6.6. Justificación de la decisión.....	21
6.6.1. El <i>Tribunal Local</i> sí se pronunció respecto de los agravios hechos valer por el <i>PES</i> en la instancia previa y el haberlos desestimado, por genéricos, no actualiza la falta de exhaustividad alegada	21
6.6.2. Es ineficaz el agravio formulado por <i>César Valdés</i> relativo a la falta de exhaustividad de la responsable en el análisis de la causal de nulidad de elección por uso indebido de recursos públicos	23
6.6.2.1. Marco normativo	23
6.6.2.2. Caso concreto	25



6.6.3 Análisis de agravios relacionados con la causal de nulidad consistente en recibir votación personas u órganos distintos a los facultados	27
6.6.3.1. Marco normativo	27
6.6.3.2. Casillas en las que no se demostró que la votación se recibió por personas no autorizadas, dado que pertenecen a la sección electoral correspondiente	31
6.6.3.3. El <i>Tribunal Local</i> de manera correcta determinó que si bien, el funcionariado impugnado estaba registrado como representante partidista, ello no fue determinante para el resultado de la votación	33
6.6.3.4. Fue correcto declarar que no procedía la nulidad de la votación recibida en la casilla 346 E2 que los actores afirman se integró por dos personas como funcionarias electorales.....	36
6.6.4. Análisis de los agravios relacionados con la causal de nulidad de votación recibida en casilla consistente en recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección	39
6.6.4.1. Marco normativo	39
6.6.4.2. Caso concreto	40
6.6.5. Estudio de los agravios relativos a la vulneración de la cadena de custodia	45
6.6.5.1. Son ineficaces los motivos de disenso relacionados con el presunto análisis indebido de la vulneración a la cadena de custodia	45
6.6.5.2. No existe la falta de exhaustividad alegada por el actor <i>César Valdés</i> respecto del análisis de las casillas en las cuales, en su concepto, se vulneró la cadena de custodia en el traslado, entrega y resguardo de los paquetes electorales	58
6.6.6. Análisis de los agravios relacionados con la causal de nulidad de votación recibida en casilla por haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos.....	64
6.6.6.1. Marco normativo	64
6.6.6.2. Caso concreto	67
6.6.6.2.1. Estudio del agravio relacionado con el indebido examen del <i>Tribunal Local</i> por subsanar de manera inexacta el rubro fundamental relativo a personas que votaron conforme al listado nominal	73
6.6.6.2.2. Estudio del motivo de disenso relativo al indebido examen del <i>Tribunal Local</i> por subsanar de manera inexacta el rubro correspondiente a boletas extraídas de la urna	74
6.6.6.2.3. Análisis del agravio relacionado con la casilla que no fue objeto de recuento en sede administrativa	78
6.6.6.2.4. Análisis de los agravios relacionados con el indebido estudio del <i>Tribunal Local</i> por subsanar el rubro de personas que votaron sin contar con la lista nominal respectiva.....	80
6.6.6.2.5. El <i>Tribunal Local</i> no fue exhaustivo en el análisis de seis [6] casillas	85
7. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO SM-JDC-765/2021	90
8. EFECTOS	91
9. RESOLUTIVOS.....	96

GLOSARIO

Carlos Guevara:	Carlos Alberto Guevara Garza candidato independiente a la presidencia municipal de García, Nuevo León
César Valdés:	Cesar Adrián Valdés Martínez candidato independiente a la presidencia municipal de García, Nuevo León

SM-JRC-170/2021 Y ACUMULADOS

Coalición:	Coalición Juntos Haremos Historia conformada por los partidos Verde de México, del Trabajo, MORENA y Nueva Alianza Nuevo León
Comisión Estatal:	Comisión Estatal Electoral Nuevo León
Comisión Municipal:	Comisión Municipal Electoral de García, Nuevo León
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral Local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
PES:	Partido Encuentro Solidario
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

4

1.1. Jornada Electoral. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a las y los integrantes del Ayuntamiento de García, Nuevo León.

1.2. Cómputo municipal. Del nueve al once de junio, la *Comisión Municipal* realizó el cómputo total de la elección para integrar el citado Ayuntamiento, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla ganadora, encabezada por el candidato independiente *Carlos Guevara*, conforme a los siguientes resultados:

OPCIONES POLÍTICAS										NO REG	VOTOS NULOS	TOTAL	
											42	1,884	75,277

1.3. Juicios locales [JI-124/2021 y acumulados]. Inconformes con lo anterior, se promovieron los siguientes juicios de inconformidad:

JUICIO	PARTE ACTORA
JI-124/2021	Israel Rodríguez Valles
JI-86/2021	Claudia Guadalupe Lozano Torres
JI-87/2021	MORENA
JI-102/2021	Rosa Elvira Orta Sánchez
JI-106/2021	César Valdés
JI-115/2021	PES



1.4. Resolución impugnada. Previa acumulación, el veinticuatro de julio, el *Tribunal Local* modificó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y confirmó la validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría de la elección controvertida.

1.5. Juicios federales. En desacuerdo con esa determinación, el veintiocho y veintinueve de julio se promovieron los siguientes medios de impugnación:

JUICIO	PARTE ACTORA
SM-JRC-170/2021	MORENA
SM-JDC-765/2021	<i>Carlos Guevara</i>
SM-JDC-771/2021	Claudia Guadalupe Lozano Torres
SM-JDC-773/2021	<i>César Valdés</i>
SM-JRC-175/2021	MORENA
SM-JRC-176/2021	PES

1.6. Escritos de terceros interesados. El treinta y uno de junio, *Carlos Guevara* y *César Valdés* presentaron escritos por los que pretenden comparecer como terceros interesados en los siguientes juicios:

JUICIO	COMPARECIENTE
SM-JRC-170/2021	<i>Carlos Guevara</i>
SM-JDC-765/2021	<i>César Valdés</i>
SM-JDC-771/2021	<i>Carlos Guevara</i>
SM-JDC-773/2021	<i>Carlos Guevara</i>
SM-JRC-175/2021	<i>Carlos Guevara</i>
SM-JRC-176/2021	<i>Carlos Guevara y César Valdés</i>

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, pues se controvierte una resolución del *Tribunal Local* relacionada con la elección de las y los integrantes del Ayuntamiento de García, Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracciones III y IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 83, párrafo 1, inciso b) y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad entre la autoridad señalada como responsable y en la resolución que se impugna, por lo que los juicios guardan conexidad.

SM-JRC-170/2021 Y ACUMULADOS

Por tanto, a fin de evitar el riesgo de que se pronuncien sentencias contradictorias, procede acumular los expedientes SM-JDC-765/2021, SM-JDC-771/2021, SM-JDC-773/2021, SM-JRC-175/2021 y SM-JRC-176/2021 al diverso SM-JRC-170/2021, por ser el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. PROCEDENCIA

4.1. Improcedencia del juicio SM-JRC-170/2021

Es improcedente el juicio SM-JRC-170/2021, porque MORENA agotó su derecho de impugnación al promover el diverso juicio SM-JRC-175/2021 contra la misma resolución local.

6 En criterio de este Tribunal Electoral, por regla general, el derecho a impugnar se agota cuando quien promueve, después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación electoral, intenta controvertir el mismo acto reclamado contra la misma autoridad, a través de un nuevo o segundo escrito, pues en ese caso precluye su derecho con la primera demanda y, en consecuencia, se encuentra impedido legalmente para promover a continuación otro medio de defensa.

Dicho criterio deriva de la jurisprudencia 33/2015, de rubro: DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO, en la cual se establece que *la recepción por primera vez de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente*¹.

En el caso, MORENA presentó ante la autoridad responsable, en la forma válida e idónea, un primer medio de impugnación el veintiocho de julio a las

¹ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, pp. 23, 24 y 25.



veinte horas con trece minutos, contra la resolución dictada por el *Tribunal Local* en el expediente JI-124/2021 y acumulados.

En esa misma fecha, pero treinta y tres minutos después, el partido político presentó un segundo escrito ante esta Sala Regional, a fin de controvertir la referida determinación, formulando idénticos agravios, lo cual dio origen al expediente SM-JRC-170/2021.

Mientras que, el veintinueve de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el primer escrito de demanda presentado ante la responsable, que motivó la integración del juicio SM-JRC-175/2021.

Por lo anterior, se actualiza el supuesto de improcedencia, porque el derecho de acción que asistía a MORENA para impugnar la resolución del *Tribunal Local* en el juicio se agotó al haber presentado previamente la demanda del juicio SM-JRC-175/2021 directamente ante el *Tribunal Local*.

Por lo expuesto, procede sobreseer el medio de impugnación SM-JRC-170/2021², sin que ello afecte el derecho de acceso a la justicia del partido actor, pues la primera demanda presentada, será objeto de análisis y resolución en esta sentencia.

4.2. Análisis de las causales de improcedencia

El tercero interesado, *Carlos Guevara*, hace valer las siguientes causales de improcedencia:

- I. En los juicios SM-JDC-771/2021 y SM-JDC-773/2021 los promoventes se ostentan como actores del juicio de inconformidad 124/2021, cuando ese medio de impugnación local fue promovido por Israel Rodríguez Valles.
- II. En el diverso SM-JRC-175/2021, Viridiana Lorelei Hernández Rivera no está legitimada para promover el medio de impugnación en representación de MORENA, toda vez que la autoridad responsable es el *Comité Municipal*, y dicha ciudadana es representante propietaria del referido partido ante la *Comisión Estatal*.

Deben **desestimarse** las causales de improcedencia hechas valer.

En primer término, el compareciente pierde de vista que los actores de los juicios de la ciudadanía SM-JDC-771/2021 y SM-JDC-773/2021, Claudia

² Toda vez que fue admitido el siete de agosto.

SM-JRC-170/2021 Y ACUMULADOS

Guadalupe Lozano Torres y César Valdés, también fueron parte actora en la instancia local, a través de juicios de inconformidad acumulados al JIN-124/2021; de ahí que su planteamiento resulta ineficaz.

En otro aspecto, el compareciente parte de la premisa inexacta de que la autoridad responsable en el expediente SM-JRC-175/2021 es el *Comité Municipal*, cuando la resolución aquí impugnada se le atribuye al *Tribunal Local*.

En esa misma línea, debe destacarse que, conforme a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo primero, inciso b), de la *Ley de Medios*, el juicio de revisión constitucional electoral podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos que hayan interpuesto el medio de impugnación al cual le recayó la resolución impugnada.

De modo que, si de autos del expediente se advierte que Viridiana Lorelei Hernández Rivera promovió el juicio de inconformidad JI-87/2021 ante el *Tribunal Local*, el cual dio origen a la determinación aquí combatida, contrario a lo manifestado por el compareciente, la promovente sí cuenta con legitimación y personería para acudir en representación del partido actor.

8 4.3. Requisitos de procedencia

Expuesto lo anterior, se considera que el resto de los juicios de revisión constitucional electoral y de la ciudadanía son procedentes, al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 88 de la *Ley de Medios*, como se expone a continuación:

A. Requisitos generales

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante el *Tribunal Local*³, se precisan los nombres y firmas de los promoventes, los partidos políticos actores y quiénes promueven en su representación, la resolución que controvierten, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.

³ A excepción de la demanda presentada por el PES en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional recaída en el expediente SM-JRC-176/2021.



b) Oportunidad. Los juicios se promovieron dentro del plazo legal de cuatro días, ya que la resolución impugnada se notificó el veinticuatro y veinticinco de julio⁴ y las demandas se presentaron el veintiocho y veintinueve siguiente⁵.

c) Legitimación y personería. Por una parte, los promoventes están legitimados por tratarse de ciudadanos, en su carácter de candidatos a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de García, Nuevo León, que impugnan, por sí mismos, de forma individual, la determinación del *Tribunal Local* que modificó los resultados y confirmó la validez de la elección en la que participaron, mientras que los institutos políticos actores cumplen este requisito por tratarse de partidos nacionales con registro en la entidad, quienes acuden a través de sus representantes, carácter que les fue reconocido por el *Tribunal Local* al rendir su informe circunstanciado⁶.

d) Interés jurídico. Se cumple este requisito porque, como se indicó, los actores controvierten la determinación del *Tribunal Local* que modificó los resultados del cómputo municipal realizado por la *Comisión Municipal* y confirmó validez de la elección en la que participaron, decisión que estiman contraria a Derecho.

B. Requisitos especiales de los juicios SM-JRC-175/2021 y SM-JRC-176/2021

9

a) Definitividad. La resolución impugnada se considera definitiva y firme, porque en la legislación electoral del Estado de Nuevo León no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a estos juicios.

b) Violación a preceptos constitucionales. Se acredita este presupuesto, pues se alega la vulneración a los artículos 1, 14, 16, 17, 35, fracción II, y 115, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Violación determinante. Se considera satisfecho este requisito, debido a que los partidos promoventes controvierten una resolución en la cual se desestimaron diversas causales de nulidad de votación recibida en más de setenta casillas; lo cual consideran contrario a sus intereses, pues, de asistirles

⁴ El veinticinco de julio, únicamente por lo que hace al *PES*; véanse cédulas de notificación a fojas 643, 645, 655, 662 y acta de comparecencia a foja 637.

⁵ Todas las demandas fueron presentadas el veintiocho de julio, a excepción de la del *PES* que se presentó el veintinueve siguiente, como se advierte de los sellos de recepción de las demandas que obran en sus respectivos expedientes principales.

⁶ Nerias Mizraim Ramos Salazar acude como representante propietario del *PES* ante la *Comisión Municipal*, mientras que Viridiana Lorelei Hernández Rivera es la representante propietaria de Morena ante la *Comisión Estatal*; informes circunstanciados que obran en sus respectivos expedientes principales.

razón, podría tener como consecuencia que se declarara la nulidad de la elección del ayuntamiento de Garcia, Nuevo León, en términos del artículo 331, párrafo 1, de la *Ley Electoral Local*⁷.

d) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada. La reparación solicitada es viable, toda vez que, de estimarse favorable la pretensión de los partidos actores, se podría revocar la resolución impugnada y con ello subsanar la afectación presuntamente ocasionada, tomando en consideración que los asuntos están relacionados con los resultados de la elección para integrar un ayuntamiento en el Estado de Nuevo León y la toma de posesión será el treinta de septiembre de este año⁸.

5. TERCERÍAS INTERESADAS

5.1. No se le reconoce el carácter de tercero interesado a César Valdés en los juicios SM-JDC-765/2021 y SM-JRC-176/2021

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, no ha lugar tener como tercero interesado a César Valdés en los juicios SM-JDC-765/2021 y SM-JRC-176/2021, pues se advierte que no tiene un interés contrario, sino afín con los actores de dichos medios de impugnación.

10

El referido artículo 12, establece que quien tenga un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, debe ser llamado al procedimiento de que se trate, para darle oportunidad de que fije postura frente a los hechos controvertidos.

Es decir, la finalidad de las tercerías es garantizar el derecho de audiencia y el debido proceso de quienes, teniendo un interés no compatible con la pretensión de la parte demandante, acuden a la instancia con el objeto de manifestar las razones o motivos que, desde su óptica, sustentan el acto o resolución impugnada, con la intención de que subsista, sin que ello implique variar la litis o la controversia⁹.

⁷ **Artículo 331.** Una elección será nula: I. Cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes en un veinte por ciento de las casillas del Municipio, distrito electoral o del Estado según sea el caso y sean determinantes en el resultado de la elección.

⁸ De conformidad con el artículo 123 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

⁹ Véase la tesis XXIX/2003 de rubro: TERCERO INTERESADO. PUEDE SER TAMBIÉN QUIEN EN PRINCIPIO NO SE ENCUENTRE VINCULADO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL, consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 7, año 2004, p. 58.



En el caso, del análisis de los escritos presentados por *César Valdés*, se advierte que, al igual que los promoventes, su pretensión es que se revoque la resolución impugnada, aun cuando, en el juicio ciudadano señala diversos motivos a los argumentados por el actor, mientras que, en el juicio de revisión constitucional, comparte el interés de que se analicen los agravios presuntamente omitidos y, por tanto, pretende coadyuvar en la impugnación contra el acto controvertido¹⁰.

De tal manera que si su pretensión es que se revoque la resolución impugnada y se revierta el resultado, no se está en condiciones de tener como tercero interesado al compareciente, pues se insiste, respecto del juicio ciudadano SM-JDC-765/2021 señala que su pretensión también es revocar la resolución impugnada, aunque sea por razones distintas a las manifestadas por *Carlos Guevara* y, respecto del SM-JRC-176/2021 promovido por el *PES*, lo que se observa del escrito de tercero es que considera actualizada la falta de exhaustividad del *Tribunal Local*, de modo que busca se atiendan los planteamientos del partido actor presuntamente omitidos.

A la par, debe precisarse que a ningún fin práctico llevaría reencauzar sus escritos a medios de impugnación pues, aún en ese supuesto, estos serían improcedentes, al no haber sido promovidos dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la *Ley de Medios*.

11

5.2. Se tiene como tercero interesado a *Carlos Guevara*

Se tiene a *Carlos Guevara* como tercero interesado en los juicios SM-JDC-771/2021, SM-JDC-773/2021, SM-JRC-175/2021 y SM-JRC-176/2021, en los que compareció con ese carácter, al reunir los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la *Ley de Medios*, conforme los autos de admisión respectivos.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Materia de la controversia

La *Comisión Municipal* realizó el cómputo total de la elección para integrar el Ayuntamiento de García, Nuevo León, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla ganadora encabezada por el candidato independiente *Carlos Guevara*, conforme a los siguientes resultados:

OPCIONES POLÍTICAS											NO REG	VOTO S NULO	TOTA L		

SM-JRC-170/2021 Y ACUMULADOS

									S		
8,010	10,274	983	1,117	884	17,196	10,955	8,071	13,161	42	1,884	75,277

En desacuerdo con los resultados del cómputo, MORENA, la candidata a la presidencia municipal de la *Coalición, César Valdés* y el *PES*, promovieron juicios de inconformidad ante el *Tribunal Local* e hicieron valer diversas irregularidades.

En concreto, MORENA y la candidata de la *Coalición* se inconformaron de:

- Error o dolo en el cómputo de los votos en ciento setenta y seis casillas.
- La recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas y en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección por lo que hizo a treinta y ocho y veintinueve casillas, respectivamente.
- Entrega de paquetes electorales fuera de los plazos legales en doce centros de votación y violaciones a la cadena de custodia en veinticinco.
- La nulidad de la elección porque se vulneró el artículo 134 de la *Constitución General*, toda vez que el candidato ganador recibió recursos públicos y de procedencia ilícita por parte del encargado del despacho de la Rectoría de la Universidad Tecnológica General Mariano Escobedo.

12

Por otro lado, *César Valdés* alegó:

- Recepción de los sufragios por sujetos no autorizados en setenta y tres casillas y en fecha distinta en veintidós.
- Error o dolo en el cómputo de los sufragios de setenta y cuatro centros de votación.
- Irregularidades relacionadas con el traslado de paquetes en cincuenta y ocho casillas.

Finalmente, el *PES*, en lo individual, señaló que existieron diversas infracciones que actualizaban la nulidad de votación recibida en casilla e insertó una lista de lo que consideró veintidós tipos de inconsistencias, así como una tabla con múltiples casillas marcadas.

¹⁰ Sin que pudiera reconocérsele el carácter de coadyuvante del *PES*, pues esta figura solo tiene lugar para el caso de candidaturas que pretendan apoyar al partido político que las hubiera postulado, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 12, párrafo 3, de la *Ley de Medios*, lo cual no ocurre en el presente caso.



6.2. Resolución impugnada

El *Tribunal Local* **modificó** el acta de cómputo municipal, al anular la votación de treinta y siete **[37] casillas**, y **confirmó** la declaración de validez, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría correspondientes al Ayuntamiento de García, Nuevo León, al considerar, esencialmente, lo siguiente:

- **Causal: recibir la votación en fecha distinta a la señalada.** Los agravios se declararon infundados, toda vez que los promoventes no evidenciaron de manera plena y fehaciente, a través de medios de prueba, que la apertura tardía de casillas -en específico-, impidió el ejercicio del derecho al voto, y que esa circunstancia fuera determinante para el resultado de la votación.
- **Causal: recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas por la ley.** Por una parte, consideró que en veinticinco **[25]** casillas no se acreditó la infracción por lo siguiente:
 - Si bien se alegó que cinco mesas directivas fueron integradas por representantes de partidos políticos, en dos de ellas no fue así, mientras que, en el resto, el anular la votación perjudicaría indebidamente a un tercero que resultó ganador en la casilla, pues los institutos políticos a los que representaron no obtuvieron el triunfo en esos centros de votación.
 - Contrario a lo alegado, las personas señaladas sí pertenecían a la sección, y otras no fungieron como miembros de las mesas directivas.

Por otro lado, sí declaró fundado el agravio por lo que hizo a once **[11]** centros de votación.

A la par, desestimó los motivos de inconformidad relacionados con la indebida integración de mesas directivas de casilla por no contar con los funcionarios suficientes, pues en ningún caso se comprobó que hubieran actuado con menos de dos ciudadanos y que se hubiera registrado algún incidente que evidenciara el entorpecimiento del desarrollo de la jornada; mientras que el resto de los agravios fueron considerados genéricos.

- **Error y dolo aritmético.** Primero, declaró infundado el agravio por lo que hizo a treinta y un [31] casillas, pues no existió diferencia alguna entre rubros fundamentales o la diferencia entre ellos no resultó determinante; caso contrario de nueve [9] casillas donde declaró la nulidad de votación ahí recibida.

Después, en cuanto a las casillas donde algún rubro fundamental resultaba irracional, hizo uso de diversa documentación electoral para subsanar dichos datos. Luego de analizar la determinancia en esos centros de votación, estimó que lo procedente era anular la votación de catorce [14] casillas y declarar infundados los agravios respecto a ocho [8].

- **Causal: entrega extemporánea de paquetes y violación a las reglas de cadena de custodia.** Los argumentos planteados en contra de doce [12] casillas fueron declarados infundados, al resultar afirmaciones genéricas no sustentadas en pruebas suficientes tendentes a demostrar la afectación en el resultado de la votación recibida en casilla derivada de la entrega tardía de paquetes, pues de sus recibos de entrega no se advirtieron irregularidades.

Igualmente, estimó que no les asistía razón a los demandantes en cuanto a una posible violación a la cadena de custodia, al señalar irregularidades de manera genérica, sin aportar pruebas que acreditaran la existencia de irregularidades graves o determinantes.

- **Otras irregularidades.** Desestimó las irregularidades relacionadas con la cantidad de boletas extraídas de las urnas, que los actores alegaron era un dato irrepetible, así como los *paquetes abiertos debido al cúmulo de irregularidades en las actas*, toda vez que se trató de argumentos genéricos en donde no se aportó prueba alguna que evidenciara en qué grado se afectó la votación.
- **Nulidad de elección por el empleo de recursos de procedencia ilícita.** Razonó que el expediente el procedimiento especial sancionador PES-501/2021 ofrecido, pendiente de resolver, no tenía el alcance y valor probatorio suficiente para demostrar que el Encargado de Despacho de Rectoría de la Universidad Tecnológica Gral. Mariano Escobedo recibió remuneración económica de tal institución mientras



desempeñaba el cargo de representante de *Carlos Guevara* ante la *Comisión Municipal*.

Lo anterior, toda vez que no se localizaron indicios de que dicho representante fuera servidor público o recibiera de manera indirecta recursos públicos del Gobierno del Estado de Nuevo León y, contrario a lo alegado por los promoventes, la conducta no es grave ni dolosa; además de que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue mayor al 5%, por lo que no resultó determinante¹¹.

Finalmente, todos los agravios del *PES* fueron desestimados por genéricos, al considerar, entre otras cosas, que de la tabla inserta en su demanda no se podían deducir las condiciones particulares respecto de cada una de las casillas controvertidas, además de que no formuló manifestación alguna en el sentido de evidenciar la determinancia de las infracciones.

6.3. Planteamientos ante esta Sala

6.3.1. Agravios en conjunto del SM-JRC-175/2021, SM-JDC-771/2021 y SM-JDC-773/2021

Ante este órgano jurisdiccional MORENA, su candidata a la presidencia municipal de García -Claudia Guadalupe Lozano Torres- y *Cesar Valdés* hacen valer, en similares términos, los motivos de inconformidad que enseguida se precisan.

15

Indebido análisis de la causal de nulidad de votación recibida en casilla consistente en recibir votación personas u órganos distintos a los facultados, toda vez que:

- i. En tres [3] centros de votación la persona señalada en la instancia previa sí fungió como integrante de la mesa directiva de casilla y no pertenece a la sección respectiva, contrario a lo indicado por la responsable.
- ii. En dos [2] casillas el *Tribunal Local* indebidamente validó que estas se integraran con representantes partidistas aun cuando existe prohibición expresa al respecto.

¹¹ De conformidad con el artículo 331 de la *Ley Electoral Local*.

SM-JRC-170/2021 Y ACUMULADOS

- iii. En una [1] casilla se recibió la votación por dos integrantes, lo cual constituye una violación grave, al ser difícil cumplir diligentemente con todas las tareas.

6.3.2. Agravios en conjunto del SM-JRC-175/2021 y del SM-JDC-771/2021

MORENA y su candidata plantean, en forma idéntica, los siguientes agravios.

A. En cuanto a la causal de nulidad de casilla prevista en la fracción IX, del artículo 329 de la *Ley Electoral Local*, consistente en haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos, los promoventes sostienen:

- i. En **seis [6] casillas** se vulneró el principio de exhaustividad al omitir realizar el estudio respectivo por el error en el cómputo de los votos que hicieron valer en la instancia previa.
- ii. En **trece [13] casillas** se realizó un indebido análisis de fondo de la causal de nulidad planteada, toda vez que el *Tribunal Local* pretendió subsanar el rubro fundamental de votos sacados de la urna con el de votos sacados del paquete electoral en el recuento, cuando dicha cifra equivale a la votación total emitida.
- iii. En **cuatro [4] centros de votación** se subsanó el rubro de personas que votaron, con elementos que no generan certeza, pues el *Tribunal Local* no contó con los listados nominales respectivos, de modo que no puede obtenerse ese rubro con los datos contenidos en el acta de la jornada electoral o de punto de recuento.
- iv. En **once [11] casillas** existen discrepancias en el cálculo que realizó la responsable respecto del número de personas que votaron conforme al listado nominal y los datos obtenidos por los promoventes al realizar su propio conteo; además, consideran que la autoridad responsable debió notificarles que pretendía subsanar el referido rubro, por lo que, al no hacerlo, vulneró su derecho de audiencia y debido proceso.

B. Por lo que hace al análisis de la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 329, fracción III, relativa a **recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección**, los promoventes consideran que:

- i. En **veintinueve [29] casillas**, el *Tribunal Local* de manera incorrecta afirmó que no se demostró que el retraso en la apertura de las casillas actualizó un impedimento al ejercicio del voto, lo cual resulta incongruente, pues esto está debidamente acreditado en términos del reporte del Sistema de Información de la Jornada Electoral [SIJE]



y de las actas de jornada electoral, documentos que obran en el expediente.

- ii. Consideran que, de forma inexacta, la responsable analizó los hechos para configurar la causal relativa a impedir el ejercicio del voto a la ciudadanía, cuando lo que se planteó en la instancia previa fue que la recepción de la votación no se llevó a cabo en el horario establecido en la ley.
- iii. En consideración de quienes promueven, se acreditó que en todos los casos la votación de las casillas se empezó a recibir después de las 10:09 y que este retraso en la apertura tuvo como consecuencia que se recibiera un 20% menos de votación respecto del promedio de la elección que fue del 51.0152%.
- iv. El Tribunal resolutor omitió estudiar la determinancia como segundo elemento de la causal, aun cuando quedó acreditada la irregularidad, siendo que, en las casillas impugnadas, la diferencia entre el primer y segundo lugar es menor a los votos perdidos por hora.
- v. A la par indica que el método propuesto en la demanda fue validado por esta Sala Regional al resolver el juicio SM-JDC-702/2018.

C. Análisis respecto de la cadena de custodia

17

Los inconformes señalan que el *Tribunal Local* no fue congruente pues no resolvió conforme a lo peticionado, en cuanto a que se vulneró la cadena de custodia en el traslado y recepción de paquetes, debido a que en **treinta y dos [32] casillas** los paquetes fueron entregados al sistema de recolección incorrecto o a personas no acreditadas, se extraviaron diversas actas, entre otras.

6.3.3. Agravios del SM-JDC-773/2021

César Valdés señala como motivos de disenso, esencialmente, que:

A. Indebido análisis de la presunta vulneración a la cadena de custodia

Respecto de **once [11] casillas**, el actor indica que el *Tribunal Local* no analizó de forma exhaustiva su planteamiento respecto de la violación a la cadena de custodia, pues se limita a señalar que sí obran en autos las constancias de entrega de cada uno de los paquetes electorales, sin que exista certeza de que efectivamente el funcionariado de casilla haya entregado a dichas autoridades electorales los paquetes respectivos, ante la existencia de casillas

que carecían de recibo de entrega o de datos que identificaran a quienes lo entregaron.

B. Nulidad de elección por uso indebido de recursos públicos y de procedencia ilícita

El promovente sostiene que el *Tribunal Local* no analizó las pruebas ofrecidas en la instancia previa, en concreto lo relativo a la denuncia que motivó la integración del expediente PES-506/2021, en el cual el actor expuso que *Carlos Guevara* empleó de manera indebida recursos públicos, toda vez que Cesar Otilio Merlo Páez, quien se desempeña como encargado del despacho de la Rectoría de la Universidad Tecnológica Gral. Mariano Escobedo fungió en todo el proceso electoral como representante propietario ante la *Comisión Municipal*.

El actor considera que el *Tribunal Local* sólo basó su razonamiento en la respuesta de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Nuevo León, quien manifestó que Cesar Otilio no es servidor público; sin embargo, dejó de valorar que en el expediente del procedimiento sancionador está acreditado que Cesar Otilio Merlo Páez es funcionario público estatal y que participó activamente para el candidato independiente electo, lo que, en su concepto, acredita el uso de recursos públicos.

De igual forma señala que el referido candidato no acompañó la carta respectiva de que César Otilio Merlo Páez participó sin remuneración económica en su campaña electoral y, de existir, no la registró en el Sistema Integral de Fiscalización.

6.3.4. Agravios del SM-JDC-765/2021

Por otro lado, *Carlos Guevara* promueve juicio de la ciudadanía en su carácter de candidato ganador de la contienda y hace valer, sustancialmente, los siguientes planteamientos contra lo resuelto por el *Tribunal Local*:

A. Incorrecta anulación de la votación por error o dolo en el cómputo de los votos

El promovente estima que, respecto de **diecisiete [17] casillas**, el *Tribunal Local* de manera inexacta dejó de considerar que, si el número de personas que votaron conforme a la lista nominal era mayor, ello se debe a que alguna persona que acudió a votar no depositó su voto en la urna y, de ser menor,



ello ocurrió por los votos de las representaciones partidistas o de candidaturas independientes que votaron fuera de su sección.

A su vez, señala que en **cuatro [4] casillas**, el *Tribunal Local* no consideró que se realizaron dos requerimientos para que remitieran las listas nominales, sin haber recibido respuesta, de modo que el hecho de que el rubro respectivo estuviera en blanco debe atribuirse a un error del funcionario en el llenado del acta que no resulta determinante para la votación.

De igual forma, considera que se anularon **tres [3] casillas** por la existencia de rubros inverosímiles aun cuando no existió incongruencia entre estos.

En general, el promovente considera que las inconsistencias advertidas por la responsable debieron calificarse como errores humanos, de modo que no ameritaban la declaratoria de nulidad realizada.

B. Indebido análisis de la causal de nulidad de votación relativa a la recepción de personas distintas a las autorizadas

El inconforme considera que el *Tribunal Local* no fue exhaustivo y anuló incorrectamente la votación recibida en **cuatro [4] casillas** pues ante la inexistencia del listado nominal respectivo no pudo comprobar que las personas que las integraron en realidad no pertenecían a la sección.

El promovente se queja a su vez de la indebida anulación de **doce [12] casillas** y solicita la inconstitucionalidad del artículo 329, fracción IV, de la *Ley Electoral Local* y 75, párrafo 1, inciso e) de la *Ley de Medios*, dado que, en su concepto, no supera el test de proporcionalidad.

Señala que los referidos preceptos contienen una cláusula sospechosa porque privan del contenido esencial al principio de universalidad, pues se altera el resultado final de las votaciones, de manera indiscriminada geográficamente, generando condiciones de ingobernabilidad y falta de legitimidad popular.

6.4. Cuestión a resolver

Determinar si fue correcto o no el análisis que realizó el *Tribunal Local* respecto de los planteamientos de nulidad de votación recibida en diversas casillas y la nulidad de la elección del Ayuntamiento de García, Nuevo León.

6.5. Decisión

Esta Sala Regional considera que se debe **modificar** la resolución impugnada, conforme a lo siguiente:

- a) El *Tribunal Local* sí atendió los planteamientos hechos valer por el *PES* en la instancia previa y el haberlos desestimado, por genéricos, no actualiza la falta de exhaustividad alegada.
- b) Es ineficaz el agravio formulado por *César Valdés* relativo a la falta de exhaustividad de la responsable en el análisis de la causal de nulidad de elección por uso indebido de recursos públicos, toda vez que no hizo valer el referido motivo de disenso en la instancia previa y no puede estimarse posible que exista acumulación de pretensiones respecto de lo alegado por otros actores.
- c) En cuanto al análisis de agravios relacionados con la causal de nulidad, consistente en **recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados**, se considera que los promoventes no acreditaron que las casillas impugnadas ante el *Tribunal Local* se integraran por personas no autorizadas y que procediera su anulación.
- d) Fue correcto que el *Tribunal Local* declarara que no se actualizó la causal de nulidad relativa a **recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección**, pues los promoventes no acreditaron los extremos de la acción intentada.
- e) Son ineficaces los motivos de disenso relacionados con el presunto análisis indebido de la **vulneración a la cadena de custodia**, toda vez que los promoventes no controvierten de manera eficaz las razones dadas por la responsable para desestimar las irregularidades que alegaron en la instancia previa o bien, resultan insuficientes sus manifestaciones para modificar lo decidido por el órgano resolutor local.
- f) En cuanto al estudio de los motivos de disenso relacionados con la causal de nulidad de votación recibida en casilla por haber mediado **dolo o error en el cómputo de los votos**, se considera que no asiste razón en cuanto a que deba declararse la nulidad en veintiún [21] casillas impugnadas, mientras que, respecto de las casillas **2235 B** y **2563 B**, se acreditó que el *Tribunal Local* realizó un análisis inexacto de la causal y dada la existencia de irregularidades determinantes, **procedía anular su votación**.
- g) Finalmente, procede sobreseer en el juicio ciudadano SM-JDC-765/2021 promovido por *Carlos Guevara*, por falta de interés jurídico, dado que, al tratarse del candidato ganador, no se advierte de qué manera su impugnación le pudiera generar algún beneficio o afectación en el triunfo obtenido, al haberse desestimado las impugnaciones de las candidaturas que obtuvieron el segundo y tercer lugar de la contienda.



6.6. Justificación de la decisión

6.6.1. El *Tribunal Local* sí se pronunció respecto de los agravios hechos valer por el *PES* en la instancia previa y el haberlos desestimado, por genéricos, no actualiza la falta de exhaustividad alegada

El *PES*, esencialmente, sostiene que la autoridad responsable no analizó, como lo refirió -expresamente- todas las *inconsistencias descritas en la tabla inserta*¹², ni estudió la documentación electoral donde, a su parecer, se acreditaban dichas irregularidades, a pesar de que especificó los números de las casillas en que se suscitaron los hechos.

Su agravio es **ineficaz**.

El principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis¹³.

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar¹⁴.

21

¹² Que señaló correspondían a: 1) Cuando la cantidad de votos nulos es mayor que la diferencia entre el primer y segundo lugar; 2) Cuando se omitió en el acta la cantidad número y letra de votos en cualquier apartado; 3) Cuando existe diferencia aritmética: el paratado (sic) de totales, el apartado de estadísticas, el total asentado y el total de sistema; 4) Cuando no se encontró el acta física del sipre y tampoco se tiene sobre del cómputo; 5) Cuando es ilegible en el acta la cantidad, con letra y numérica de votos en cualquier apartado; 6) Cuando las boletas no corresponden a la cantidad en lista nominal de la casilla; 7) Cuando solo firma un funcionario de la mesa de casilla; 8) Cuando no está recibido por reloj checador del sipre; 9) Cuando no está especificado cuantas boletas sobraron de la elección y que debieron de ser inhabilitados; 10) Cuando no llegó el acta de sipre; 11) Cuando hay más boletas para gobernador que para el ayuntamiento; y, 12) Llenó el acta la misma persona que de otra casilla o el CAE.

¹³ Véase la **Jurisprudencia 12/2001**, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 16 y 17.

¹⁴ De acuerdo con la **Jurisprudencia 43/2002**, de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 51.

En la demanda local, el partido actor incluyó una lista de lo que consideró veintidós tipos de inconsistencias, así como una tabla con múltiples casillas y símbolos x.

El *Tribunal Local* desestimó los agravios del *PES* por genéricos, al considerar, entre otras cosas, que de la tabla inserta en su demanda no se podían deducir las condiciones particulares respecto de cada una de las casillas controvertidas; además, que no formuló manifestación alguna para evidenciar la determinancia de las infracciones.

Como se anticipó, es **ineficaz** el agravio expuesto, pues no puede hablarse de una falta de exhaustividad por parte de la autoridad resolutora cuando, del análisis de autos, se advierte que el *Tribunal Local* desestimó los agravios por no haber ofrecido los elementos mínimos suficientes para realizar el estudio de la causal de nulidad pertinente; lo anterior, sin que el partido actor controvierta frontalmente tales consideraciones.

Por otra parte, señala que fue incorrecto que la responsable no admitiera las pruebas supervinientes ofrecidas, consistentes en documentación relacionada con las sesiones del *Comité Municipal*, cuando estas le fueron entregadas con posterioridad a la presentación de su demanda ante aquella instancia; afirmando que con tales probanzas hubiera evidenciado que los hechos asentados en las actas no son acordes a lo ocurrido durante las citadas sesiones.

Dicha manifestación resulta de igual forma **ineficaz**, debido a que forma parte de una diversa impugnación presentada ante esta Sala, que dio origen al juicio SM-JRC-148/2021, por medio del cual se determinó reencauzar su escrito al *Tribunal Local*¹⁵ a fin de que resolviera lo conducente; medio de impugnación que se desechó por el órgano jurisdiccional local el primero de agosto¹⁶.

Además, se precisa que, de frente a la presente litis, aun cuando hubieran sido admitidos dichos medios de prueba, lo cierto es que en nada hubieran

¹⁵ En fecha veintinueve de julio.

¹⁶ Véanse los estrados electrónicos en la página oficial del *Tribunal Local* <https://www.teenl.org.mx/eventos.php?frTipo=estrado&frEstrado=jdc>. Al respecto, sirve de criterio orientador el contenido en la tesis XX.2o. J/24, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, tomo XXIX, enero de 2009, p. 2470.



favorecido al partido actor, pues las razones principales que sostienen el sentido total de la resolución impugnada prevalecen, es decir, que en la instancia previa, sus planteamientos resultaron ineficaces.

Finalmente, se desestiman por genéricas e imprecisas las manifestaciones relacionadas con la falta de observancia de los principios pro-persona, de seguridad jurídica, legalidad, certeza y congruencia por parte de la responsable al emitir la resolución impugnadas.

6.6.2. Es ineficaz el agravio formulado por César Valdés relativo a la falta de exhaustividad de la responsable en el análisis de la causal de nulidad de elección por uso indebido de recursos públicos

6.6.2.1. Marco normativo

El artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución General* dispone que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en **todo tiempo** la obligación de **aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad**, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 41, base VI, párrafo tercero, inciso c, de la *Constitución General* dispone que la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones por violaciones graves, dolosas y determinantes, entre otros supuestos, cuando se reciban o **utilicen recursos públicos en las campañas**. Además, se establece que las violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material.

A su vez, el artículo 78 bis de la *Ley de Medios* señala que las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes, en los siguientes términos:

- **Graves**: serán aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

- **Dolosas**: se refiere a las conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

- **Determinantes:** pudiéndose presumir tal carácter cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar es menor al cinco por ciento del total de la votación emitida en la elección de que se trate.

Lo anterior se reitera en el artículo 331, fracción V, de la *Ley Electoral Local* señala que una elección será nula cuando existan violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la base VI, del artículo 41 de la *Constitución General*, de conformidad con lo establecido por la *Ley de Medios*.

Adicionalmente, dispone que serán consideradas como violaciones graves, dolosas y determinantes las siguientes, entre otras, cuando se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento de la votación válida emitida.

En ese sentido, la Sala Superior ha señalado que es posible decretar la invalidez o la nulidad de una elección por la violación a principios constitucionales, cuando se cumplan las condiciones siguientes:

24

1. Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
2. Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;
3. Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral; y
4. Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección¹⁷.

Al respecto, la Sala Superior ha señalado que tratándose de la prohibición genérica del artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución General*, que

¹⁷ Entre otros, al resolver el juicio de inconformidad SUP-JIN-359/2012.



tutela la aplicación imparcial de recursos públicos, es indispensable que se demuestre la aplicación de recursos de esa naturaleza¹⁸.

6.6.2.2. Caso concreto

César Valdés señala que el *Tribunal Local* no analizó las pruebas ofrecidas en la instancia previa para acreditar la causal de nulidad de elección por violaciones a principios constitucionales con motivo del uso indebido de recursos públicos atribuido al candidato *Carlos Guevara*.

En concreto, el promovente afirma que el órgano resolutor no tomó en consideración el expediente del PES-506/2021 integrado a partir de la denuncia presentada contra el citado candidato electo, en virtud de que César Otilio Merlo Páez, quien se desempeña como encargado del despacho de la Rectoría de la Universidad Tecnológica Gral. Mariano Escobedo, fungió en todo el proceso electoral como su representante propietario ante la *Comisión Municipal*.

El actor considera que el *Tribunal Local* sólo basó su razonamiento en la respuesta de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Nuevo León, en cuanto a que César Otilio Merlo Páez no es servidor público; sin embargo, dejó de valorar que en el expediente del procedimiento sancionador está acreditado que la citada persona es funcionario público estatal y que participó activamente para el candidato independiente electo, lo que, en su concepto, acredita el uso de recursos públicos.

De igual forma señala que *Carlos Guevara* no registró en el Sistema Integral de Fiscalización si César Otilio Merlo Páez participó en su campaña como representante ante la *Comisión Municipal* de forma gratuita o recibiendo un pago de por medio, toda vez que, al tener conocimiento del carácter ilícito de esa conducta, el citado candidato optó por no reportar ante la autoridad fiscalizadora la participación del referido representante.

Adicionalmente, el inconforme indica que el *Tribunal Local* parte de una premisa inexacta al señalar que la irregularidad alegada no es determinante, en virtud de que la diferencia entre el primer y segundo lugar no fue de 5%, sino de 5.5996%, pues para arribar a esa conclusión dejó de considerar que

¹⁸ Criterio sustentado por *Sala Superior* en el recurso de apelación SUP-RAP-410/2015.

SM-JRC-170/2021 Y ACUMULADOS

en la resolución impugnada modificó los resultados del cómputo municipal, de modo que la diferencia porcentual disminuyó.

Son **ineficaces** los motivos de disenso, toda vez que el actor *César Valdés* no hizo valer el planteamiento relativo a la nulidad de elección por uso de recursos públicos en el juicio de inconformidad que promovió ante el *Tribunal Local*.

En efecto, del análisis integral de la demanda que motivó la integración del expediente JI-106/2021, promovido por *César Valdés*, se advierte que en la instancia previa sólo planteó como agravios los que enseguida se detallan:

- Recepción de los sufragios por personas no autorizados en setenta y tres casillas.
- Recepción de votación en fecha distinta en veintidós casillas.
- Error o dolo en el cómputo de los sufragios de setenta y cuatro centros de votación.
- Irregularidades relacionadas con el traslado de paquetes en cincuenta y ocho casillas.

En ese sentido, se constata que *César Valdés* no realizó planteamiento alguno relacionado con la nulidad elección por violaciones a principios constitucionales con motivo del presunto uso indebido de recursos públicos atribuidos al candidato ganador de la contienda.

26

De la resolución impugnada y las demandas locales, lo que se observa es que el Tribunal responsable analizó la referida solicitud de nulidad de elección hecha valer por MORENA y la candidata de la *Coalición*, como promoventes de los juicios de inconformidad JI-086 y JI-087.

En efecto, MORENA y la candidata promovente, esencialmente, señalaron que *Carlos Guevara* recibió indebidamente recursos públicos a favor de su campaña por parte del encargado del despacho de la rectoría de la Universidad Tecnológica General Mariano Escobedo, como podía advertirse del expediente del procedimiento especial sancionador PES-506/2021.

En ese sentido, se considera que si bien *César Valdés* tiene interés jurídico para impugnar la resolución dictada por el *Tribunal Local* que resolvió el juicio de inconformidad que promovió, ello no implica que pueda controvertir las consideraciones respecto de los agravios que no expresó en aquella instancia, aun cuando se hicieran valer en otros medios de impugnación acumulados al diverso juicio del promovente.



Esto es así, en tanto que los efectos de la acumulación de expedientes son esencialmente procesales, lo que significa que el órgano jurisdiccional puede resolver más de un medio de impugnación en una misma sentencia, sin que ello configure la adquisición procesal de las pretensiones a favor de las partes promoventes de uno y otro, porque ello implicaría variar la litis planteada en cada juicio primigenio, sin que la ley atribuya ese efecto a la acumulación¹⁹.

En efecto, la acumulación es una figura jurídica que facilita la sustanciación y resolución de controversias que están vinculadas entre sí, ya sea porque exista conexidad en la causa, por impugnarse igual acto o resolución, o bien, cuando se tengan idénticas pretensión y causa de pedir que haga conveniente su estudio unitario.

En ese supuesto, si diversas fuerzas políticas, en ejercicio de su derecho individual de acceso a la justicia, impugnan un mismo acto de autoridad, por motivos diferentes, y el órgano jurisdiccional resolutor advierte conexidad en la causa, así como identidad del acto reclamado y autoridad responsable y, en consecuencia, resuelve los asuntos en forma conjunta, ello no significa que cualquiera de los actores primigenios tenga legitimación para impugnar la resolución respecto de los planteamientos formulados por los otros promoventes [como si el total de actores hubiesen firmado una sola demanda], sino únicamente respecto de aquellos que hubieran expuesto en su respectivas demandas.

27

Más aun, cuando se trata de diversas candidaturas o partidos políticos que promovieron en lo individual en la instancia jurisdiccional local, así como ante esta Sala Regional.

Por tanto, si *César Valdés* pretende controvertir la respuesta dada por el órgano jurisdiccional local respecto de motivos de inconformidad que no planteó en aquella instancia, estos deben desestimarse por **ineficaces**.

6.6.3 Análisis de agravios relacionados con la causal de nulidad consistente en recibir votación personas u órganos distintos a los facultados

6.6.3.1. Marco normativo

¹⁹ Jurisprudencia 2/2004, de este Tribunal Electoral, con el rubro: ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES. Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

En primer término, resulta importa destacar que por celebrarse elecciones concurrentes se contó con lo que se denomina *casilla única*, en términos del artículo 82, párrafo 2, de la *LEGIPE*²⁰, de manera que es esta ley la que deberá atenderse en el análisis de integración y funcionamiento de las casillas y considerarse en el examen que resulte necesario, así como tener presente que por esta razón el funcionariado que actuó en las mesas receptoras son los mismos.

De acuerdo con la *LEGIPE*, al día de la jornada comicial existen ciudadanas y ciudadanos que han sido previamente insaculados y capacitados por la autoridad, para que actúen como funcionariado de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas²¹. Tomando en cuenta que las y los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente²².

Al respecto, el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la *Ley de Medios* contempla como causa de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y cómputo de los sufragios.

28

Ahora bien, dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanía que no se dedica profesionalmente a esas labores, es previsible que se cometan errores no sustanciales los que evidentemente no justifican dejar sin efectos los votos recibidos. Para ello se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de magnitud tal que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

Con relación a esta causal, la *LEGIPE* prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, y respecto de ellas, este tribunal ha sostenido en su aplicación que **no procederá la nulidad de la votación**, en los casos siguientes:

- Cuando se omita asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionariado de casilla, pues esa deficiencia

²⁰ **Artículo 82** [...] **2.** En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el párrafo 2 del artículo anterior.

²¹ Artículos 253 y 254, de la *LEGIPE*.

²² Artículo 274 de la *LEGIPE*.



no implica vulneración a las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada²³.

- Cuando las y los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas²⁴.
- Cuando las ausencias de las y los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; porque en tales casos la votación habría sido de igual forma recibida por personas debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo²⁵.
- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla.
- Cuando faltan las firmas de funcionarios(as) en alguna de las actas, dado que la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas se hayan ausentado, en estos supuestos, lo que procede es analizar el restante material probatorio para estar en posibilidad de sostener tal conclusión, como se explica enseguida.
- Para verificar qué personas actuaron como integrantes de la mesa receptora, es necesario acudir a los rubros en que se asientan los cargos, nombres y firmas de las y los funcionarios, mismos que aparecen en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en las secciones correspondientes a “instalación de casilla”, “cierre de la votación” y “escrutinio o cómputo”; o bien, a los datos que se obtienen de las hojas de incidentes o de la constancia de clausura.

²³ Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

²⁴ Para ejemplificar lo señalado resulta aplicable lo resuelto en la sentencia dictada en el expediente SUP-JIN-181/2012.

²⁵ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-JIN-181/2012, entre otras. Así como la jurisprudencia 14/2002, de rubro: SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES), publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 68 y 69.

Al respecto, ha sido criterio sostenido de este Tribunal que bastará con que se encuentre firmado cualquiera de esos apartados para asumir que los funcionarios estuvieron presentes²⁶.

Ello es así, pues tales documentos deben considerarse como un todo que incluye en sus subdivisiones información de las diferentes etapas de la jornada electoral, en ese sentido, la ausencia de firma en alguno de los referidos rubros se considera podría atender a una simple omisión del funcionariado misma que, por sí sola, no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta o en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y la firma de la persona.

Incluso, tratándose del acta de escrutinio y cómputo, se ha señalado que la ausencia de las firmas de todos los y las funcionarias que integran la casilla no priva de eficacia la votación, siempre y cuando, o siempre que existan otros documentos rubricados, pues a través de ellos se evita la presunción humana (de ausencia) que pudiera derivarse de la falta de firmas²⁷.

30

- Cuando los nombres de las y los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; habrá lugar a suponer que se presentó un error por parte del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; reconociéndose además lo usual que es usual el hecho de que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos²⁸.
- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el

²⁶ Jurisprudencia 17/2002, de rubro: ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 7 y 8.

²⁷ Véase la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-367/2006. Asimismo, la tesis XLIII/98, de rubro: INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO), publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 2, año 1998, p. 53.

²⁸ Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.



desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos²⁹ o de todos los escrutadores³⁰ no genera la nulidad de la votación recibida.

A partir de estas directrices, solamente procederá **anular la votación recibida en casilla** cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionaria de la mesa receptora **sin pertenecer a la sección electoral** de la casilla respectiva³¹, en contravención a lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la *LEGIPE*.
- Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto del funcionariado, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.
- Cuando con motivo de una sustitución se habilita a representantes de partidos o candidaturas independientes³².

31

6.6.3.2. Casillas en las que no se demostró que la votación se recibió por personas no autorizadas, dado que pertenecen a la sección electoral correspondiente

MORENA, la candidata a la presidencia municipal de la *Coalición y César Valdés* señalan que el *Tribunal Local* no realizó un correcto estudio de lo planteado en **tres casillas** en las cuales, en su concepto, se actualizó la causal de nulidad consistente en **recibir votación personas u órganos distintos a**

²⁹ Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, pp. 75 y 76.

³⁰ Véase la Jurisprudencia 44/2016, de rubro: MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 24 y 25.

³¹ Jurisprudencia 13/2002, de rubro: RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES), publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 62 y 63.

³² Artículo 274, párrafo 3, de la *LEGIPE*.

los facultados, pues diversas personas que participaron no pertenecen a la sección respectiva.

No asiste razón a los promoventes, como se evidencia en la columna de observaciones del cuadro siguiente, a partir del análisis de los planteamientos de la demanda, de la resolución impugnada y de la documentación electoral que obra en el expediente, de ser necesaria.

CONSECUTIVO	CASILLA	CARGO	FUNCIONARIO IMPUGNADO	INCONSISTENCIAS Y MOTIVO DE AGRAVIO	RESPUESTA SALA REGIONAL
1.	2278 C2	Segunda secretaria	Alma Elizabeth Cardona Hernández	El <i>Tribunal Local</i> señaló que la referida persona no aparece en el acta de escrutinio y cómputo respectiva, por lo que calificó el agravio de <i>inoperante</i> ; siendo que, en concepto de los promoventes sí participó como funcionaria y no pertenece a la sección respectiva.	Si bien los promoventes afirman que Alma Elizabeth Cardona Hernández fungió como funcionaria, del acta de escrutinio y cómputo se advierte que el nombre correcto es Alma Elizabeth Centeno Hernández , quien sí pertenece a la sección, como se constata de la lista nominal de la sección 2278, casilla básica, página 11, recuadro 261.
2.	2557 C1	Segunda escrutadora	Griselda Cantú Guerra	El <i>Tribunal Local</i> precisó que del acta de jornada electoral era posible advertir que la persona que se refiere no desempeñó ningún cargo como funcionario electoral en la mesa directiva de casilla; siendo que, en concepto de los promoventes sí participó y no pertenece a la sección respectiva.	El agravio es ineficaz porque el <i>Tribunal Local</i> declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla que ahora se controvierte, como se observa a foja 109, párrafo 365, de la resolución impugnada.
3.	2293 C1	Primer escrutador	Oscar Alejandro Martínez	El análisis realizado por el Tribunal responsable es incongruente pues no analizó respecto de la persona que se impugnó.	El agravio es ineficaz porque el <i>Tribunal Local</i> sí analizó la participación del referido ciudadano y determinó que no pertenecía a la sección, por lo que declaró la nulidad de la votación recibida en esa casilla, como se advierte a foja 31 de la resolución impugnada.



6.6.3.3. El *Tribunal Local* de manera correcta determinó que si bien, el funcionariado impugnado estaba registrado como representante partidista, ello no fue determinante para el resultado de la votación

MORENA y la candidata actora sostienen que el *Tribunal Local* validó la actuación ilegal llevada a cabo en las casillas **2295 B** y **2307 E1 C3**, toda vez que en ellas participaron dos representantes de partido como funcionarios de la mesa directiva de casilla correspondiente, lo cual constituye una prohibición expresa en la *Ley Electoral Local*, por lo que no puede estar sujeto a la expectativa de un resultado.

A su vez, *César Valdés* señala que el *Tribunal Local* validó la votación recibida en las casillas **2295 B**, **2299 B**, **2307 E1 C3** y **2562 B**, sin analizar los planteamientos que él hizo valer en la instancia previa, relativos a que de manera indebida participaron como parte del funcionariado de los referidos centros de votación personas que pertenecían a las representaciones partidistas, lo cual resulta contrario a lo dispuesto por el artículo 274 de la *LEGIPE*, el cual establece que en ningún caso podrán recaer nombramientos en los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes.

De igual forma, el promovente añade que la responsable no analizó que en la casilla **2295 B** señaló que Viridiana Erika Herrera Rojas pertenece a otra casilla y para ello ofreció el encarte y la lista nominal, de donde se puede advertir que pertenece a otra sección.

Deben desestimarse los motivos de disenso de los inconformes.

En primer término, es **ineficaz** el agravio relativo a la impugnación de la casilla **2562 B**, toda vez que el *Tribunal Local* declaró la nulidad de la votación ahí recibida, al declarar fundado el agravio respectivo en cuanto a que se integró por una persona que no pertenecía a la sección³³.

Por otra parte, esta Sala Regional considera que no asiste razón a *César Valdés* cuando afirma que no se analizó el agravio referente a la casilla **2299 B**, toda vez que, al respecto el *Tribunal Local* precisó que, conforme al listado de las y los representantes generales y de casilla registrados por los partidos políticos y candidaturas independientes remitida por el Instituto Nacional Electoral, se constató que la persona referida por el actor en la instancia previa,

³³ Véase foja 042 de la resolución controvertida, en la cual se precisó que Carolina Sandoval Hernández, quien participó como segunda escrutadora no pertenece a la sección electoral de la casilla donde se desempeñó, pues pertenece a la sección electoral: 2577 C1.

no apareció como representante político, sin que esa conclusión sea desestimada por el promovente.

A la par, se considera que **no asiste razón** a los actores cuando indican que el *Tribunal Local* indebidamente validó la votación recibida en las casillas **2295 B** y **2307 E1 C3**, toda vez que, como lo señaló la responsable, si bien en ambos centros de votación participaron representantes del *PRI* como parte del funcionariado de las mesas receptoras, lo cierto es que el referido partido político no resultó ganador en esas casillas.

En el caso, se tiene acreditado que Virginia Erika Herrera Rojas [2295 B] y Esmeralda Carolina Luna Ramírez [2307 E1C3] fungieron como integrantes de mesa directiva de casilla y, a su vez, que ambas están incluidas como **representantes del PRI** en la *Relación de las y los representantes de los Partidos Políticos/Candidaturas Independientes ante las mesas directivas de casillas* del 07 distrito electoral federal remitido por el Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, si bien el artículo 274, párrafo 3, de la *LEGIPE* prevé que las sustituciones de quienes actúen como personas funcionarias de casilla no pueden recaer en las representaciones de partidos políticos o de candidaturas independientes³⁴, la restricción en cuestión busca que las mesas directivas de casilla se integren con ciudadanas y ciudadanos que estén libres de vínculos con partidos o instituciones políticas, a fin de prevenir alguna forma de transgresión a los principios de certeza, independencia e imparcialidad, rectores de la función electoral, con motivo del desempeño de las actividades que les corresponden durante las diversas etapas que se desarrollan durante la jornada electoral.

En cuanto a este punto, esta Sala Regional ha sostenido que **la sola participación de representantes partidistas como parte del funcionariado de casilla no genera, por sí o en automático, la nulidad de la votación**; sino que deberá analizarse adicionalmente al carácter determinante de la irregularidad³⁵, esto es, se debe constatar si el partido político al cual representó obtuvo o no el primer lugar en ese centro de votación.

³⁴ Artículo 274, párrafo 3 de la *LEGIPE*. [...] 3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.

³⁵ Jurisprudencia 13/2000, de este Tribunal Electoral, de rubro: NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE



En el caso, se considera correcta la conclusión a la que arribó el *Tribunal Local*, toda vez que en las casillas **2295 B** y **2307 E1 C3**, el *PRI* no resultó ganador, al quedar en cuarto y quinto lugar, respectivamente, como se observa enseguida:

Casilla	Partido político cuyos representantes integraron casilla	Resultados de la votación	
		1 ^{er} lugar	PRI
2295 B	PRI	78 <i>Carlos Guevara</i>	39 Cuarto lugar
2307 E1 C3		54 <i>Carlos Guevara</i>	17 Quinto lugar

De manera que, aun cuando las representantes del *PRI* se desempeñaron como funcionarias en los referidos centros de votación, **el elemento determinante de la violación no está acreditado**, pues en dichas casillas fue una candidatura independiente la que obtuvo el primer lugar.

En estas circunstancias, desde la óptica de esta Sala Regional³⁶, si bien estamos frente a una irregularidad, esta no es trascendente al desarrollo de la votación y al resultado del escrutinio y cómputo; por tanto, se considera correcto que el *Tribunal Local* declarara que no procedía anular la votación recibida en esas casillas.

Por otra parte, se considera **ineficaz** el agravio hecho valer por *César Valdés* en cuanto a que la responsable no analizó que *Viridiana Erika Herrera Rojas*, quien participó como funcionaria en la casilla 2295 B, pertenece a otra sección, como presuntamente lo corroboró con el encarte y la lista nominal respectiva.

De la resolución impugnada, es posible advertir que el *Tribunal Local*, en el apartado de análisis de la causal relativa a la integración de las mesas directivas de casillas formadas por ciudadanía militante de algún partido político, pero que no pertenece a la sección electoral³⁷, precisó que la casilla **2295 B no sería motivo de estudio, en tanto que los promoventes no hicieron valer como motivo de disenso que la persona perteneciera a una sección diferente.**

(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 21 y 22.

³⁶ Similar criterio adoptó esta Sala Regional al resolver el juicio de inconformidad SM-JIN-55/2021 y el diverso SM-JDC-615/2021.

³⁷ Visible a foja 041 de la resolución controvertida.

SM-JRC-170/2021 Y ACUMULADOS

Lo anterior, en consideración de este órgano de decisión resulta acertado, toda vez que, de la lectura de la demanda local³⁸ se observa que el actor precisó lo siguiente:

Sección y casilla	Cargo desempeñado.	Persona quien debió ser Encarte	Persona tomada de la Fila.	Partido político	Sección a la que pertenece.
2295 - B1	SECRETARIA/O	CECILIA LIZBETH AZUA RANGEL	VIRGINIA ERIKA HERRERA ROJAS	PRI	2295 B

Es decir, sólo se inconformó respecto a que la citada funcionaria fue tomada de la fila y que era representante del *PRI*, más no indicó que perteneciera a una sección diversa, de modo que el *Tribunal Local* no estaba obligado a realizar un estudio oficioso como pretende.

Sin que deje de observarse que en la demanda local el promovente señaló de manera genérica que *no obstante de no ser de la sección a la que pertenecen, por lo tanto, por ambos motivos debe anularse la votación de esa casilla*; pues se insiste que, al identificar el centro de votación controvertido y el nombre de la persona que presuntamente integró de manera indebida la mesa directiva, el inconforme expresamente señaló que era del *PRI* y que pertenecía a la misma sección impugnada, es decir, a la **2295 B**.

36 Conforme lo expuesto, se considera que el agravio planteado ante esta instancia federal resulta novedoso, toda vez que no fue hecho valer en esos términos ante la responsable.

6.6.3.4. Fue correcto declarar que no procedía la nulidad de la votación recibida en la casilla 346 E2 que los actores afirman se integró por dos personas como funcionarias electorales

MORENA y la candidata actora indican que el *Tribunal Local* de manera incongruente validó la votación recibida en la casilla **346 E2**, pues consideran que la recepción de los votos por menos de dos integrantes de la mesa directiva respectiva constituye una violación grave, dado que resulta difícil cumplir diligentemente con todas las tareas.

No les asiste a quienes se inconforman.

El *Tribunal Local* sostuvo que, aunque en las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo de la casilla **346 E2**, quedaron asentados únicamente los nombres de dos personas, lo cierto es que durante la jornada electoral no se

³⁸ Véase foja 009 de la demanda presentada ante el *Tribunal Local* por César Valdés visible en el cuaderno accesorio dos del expediente del juicio SM-JDC-765/2021.



registró incidente alguno que entorpeciera su desarrollo de la votación o del escrutinio y cómputo.

De modo que, atendiendo a los principios de división del trabajo, jerarquización y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la responsable consideró que no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación.

Ahora, en ocasión de este juicio, los actores señalan, esencialmente, que el hecho de que la casilla presuntamente se integrara con dos personas constituye una violación grave, pues en su concepto, de esa manera resulta difícil cumplir diligentemente con todas las tareas para la recepción y cómputo de los votos.

En consideración de este órgano jurisdiccional, no asiste razón a los promoventes, toda vez que, más allá de las razones brindadas por la responsable para desestimar su petición de nulidad, en el particular, lo que se advierte es que existen elementos para tener la presunción fundada de que la casilla **346 E2** se integró por más de dos funcionarios; situación que se constata, partiendo del hecho de que se instaló una casilla única, en ese sentido, de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a la elección de gobernador y diputaciones federales, como se observa en las siguientes imágenes aparecen como integrantes de mesa directiva cuatro personas:

De gobernatura:

11 MESA DIRECTIVA DE CASILLA. *Escriba los nombres de las y los funcionarios de casilla presentes y asegúrese que firmen en su totalidad.*

CARGO	NOMBRE COMPLETO	FIRMA
PRESIDENTE/A	Toni Porfirio TELLEZ Hdz	Toni Tellez
1er. SECRETARIO/A	Miriam Garcia Sanchez	
2o. SECRETARIO/A	Josetina Altuna Ovando	
1er. ESCRUTADOR/A	Jahaira Lizeth Garcia	
2o. ESCRUTADOR/A		
3er. ESCRUTADOR/A		

Diputaciones federales:

11 MESA DIRECTIVA DE CASILLA. *Escriba los nombres de las y los funcionarios de casilla presentes y asegúrese que firmen en su totalidad.*

CARGO	NOMBRES	FIRMAS
PRESIDENTE/A	Toni porfirio Tellez Hernandez	
1er. SECRETARIO/A	Josetina Altuna Ovando	
2o. SECRETARIO/A	Miriam Garcia Sanchez	
1er. ESCRUTADOR/A	Jahaira Lizeth Garcia Castro	
2o. ESCRUTADOR/A		
3er. ESCRUTADOR/A		

A saber, cuando se integra una *casilla única*, el funcionariado que fungió en la mesa receptora es el mismo que actuó tratándose de otras elecciones celebradas de manera concurrente.

En ese sentido, al no sostenerse la afirmación de que solo actuaron como funcionariado de casilla dos personas, y frente a esa afirmación no apoyada en otro medio de prueba, tener la presunción que deriva de los documentos en cita, en todo caso, sería válido sostener que pudo darse un llenado deficiente de la documentación electoral, pero no la ausencia del funcionariado suficiente en la casilla como dogmáticamente consideran los actores.

Esto, en tanto que, como razonó el *Tribunal Local*, no se registró incidencia alguna en el acta de jornada electoral o en la de escrutinio y cómputo de la referida casilla, con motivo de la presunta ausencia de integrantes de la mesa directiva de casilla.

En ese estado de cosas, se considera que los promoventes omitieron acreditar ante la responsable que la casilla no se integró debidamente y en qué forma esta situación afectó el desarrollo de la votación de manera determinante, lo cual estuvo a su alcance, ya sea a través de la existencia de escritos de incidencia o de protesta por parte de las representaciones partidistas o de candidaturas independientes que estuvieron presentes en el centro de votación o mediante alguna fe de hechos levantada por una persona fedataria pública. Lo cual no se aprecia haya ocurrido, puesto que ninguno de los representantes partidistas hizo constar tal hecho, o solicitó se anotara en las hojas de incidentes.

Por el contrario, lo que de actas resulta constatable es el hecho de que las representaciones de los partidos políticos y de candidaturas independientes que estuvieron presentes firmaron de conformidad, incluyendo a los respectivos representantes de MORENA y de otros integrantes de la *Coalición* como el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, además de que no obra incidencia que corrobore la afirmación de los actores o de qué manera se afectó la recepción y cómputo de los votos.

Adicionalmente, debe precisarse que no resulta aplicable a su favor lo determinado por esta Sala Regional al resolver el juicio de inconformidad SM-JIN-35/2021 y acumulado, toda vez que, en ocasión de aquellos juicios, se consideró que el hecho de que la casilla se hubiera integrado sin dos de sus escrutadores no sería suficiente para invalidar la votación ahí recibida ante la



falta de incidencias y la conformidad de las representaciones partidistas que estuvieron presentes.

6.6.4. Análisis de los agravios relacionados con la causal de nulidad de votación recibida en casilla consistente en recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección

6.6.4.1. Marco normativo

El artículo 329, fracción III de la *Ley Electoral Local*, establece que la votación recibida en casilla será nula cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a) La votación se reciba en una fecha u hora distinta a la señalada para la celebración de la elección.
- b) La irregularidad sea determinante³⁹.

Sobre este tema, debe recordarse que la *LEGIPE*⁴⁰ establece que el electorado solamente puede votar en el horario comprendido entre las ocho y las dieciocho horas del día de la elección, pudiendo extenderse exclusivamente si a las dieciocho horas aún se encuentran electores formados para votar, en cuyo caso la votación se cerrará una vez que esas personas hayan votado.

³⁹ Véase jurisprudencia 13/2000, de rubro: NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 21 y 22.

⁴⁰ Artículo 208. [...]

2. La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla.

Artículo 273. [...]

2. El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de Candidatos Independientes que concurran. [...]

6. En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas. [...]

Artículo 285.

1. La votación se cerrará a las 18:00 horas.

2. Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

3. Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.

Entonces, para que se acredite el primer elemento de la causal en estudio, debe acreditarse que la votación fue recibida fuera –antes o después– de la fecha u hora legalmente permitida.

Por lo que hace al segundo elemento, debe demostrarse, además, que la irregularidad fue determinante para el resultado obtenido en la casilla.

La Sala Superior⁴¹ ha sostenido que cuando la votación empiece a recibirse antes de las ocho horas, ello no provocará su nulidad, si se contó con la presencia de los representantes de los partidos políticos contendientes en la elección, porque de esta forma no habrían sido privados de la oportunidad de vigilar y verificar que se cumplan los requisitos materiales y procedimentales de la instalación –por ejemplo, constatar el armado de las urnas, que éstas estaban vacías y que se colocaron a la vista de todas las personas–.

Cuando la votación se reciba después de la hora permitida, tampoco se anulará si el número de electores que depositaron su voto de manera extemporánea es menor a la diferencia de votos que exista entre las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar en la casilla⁴².

6.6.4.2. Caso concreto

40

MORENA y la candidata de la *Coalición* señalan que el *Tribunal Local* erróneamente afirmó que no se demostró que el retraso en la apertura de las casillas actualizó un impedimento para el ejercicio del voto; lo cual, en su concepto, resulta incongruente pues esa irregularidad quedó acreditada a través de los reportes del Sistema de Información de la Jornada Electoral [SIJE] y de las actas de jornada electoral, documentos que obran en los expedientes locales.

Adicionalmente, los promoventes consideran que, de manera inexacta, se analizaron los hechos para configurar la causal relativa a impedir el ejercicio del voto a la ciudadanía, cuando lo que se planteó en la instancia previa fue

⁴¹ Véase Tesis XXVI/2001, de rubro: INSTALACIÓN ANTICIPADA DE CASILLA, DEBE SER DETERMINANTE PARA PRODUCIR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 86 y 87.

⁴² Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia 10/2001, de rubro: ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES), publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 14 y 15.



que la recepción de la votación no se llevó a cabo en el horario establecido por la ley.

En consideración de quienes promueven, contrario a lo indicado por la responsable, se acreditó que en todos los casos la votación de las casillas se recibió después de las 10:09 de la mañana y ese retraso en la apertura tuvo como consecuencia que se recibiera un porcentaje hasta 20% menor del promedio de la elección que fue del 51.0152%, lo cual constituye un hecho notorio.

Señalan que en las casillas impugnadas debe estimarse que se cometió una irregularidad determinante que afectó el principio de universalidad en la emisión del sufragio.

A su vez, indican que no se cumplió con lo dispuesto por los artículos 235 y 236 de la *Ley Electoral Local*, que establece el horario de 8:00 a 8:15 horas para la instalación e inicio de la votación, de modo que la recepción de la votación después de las 9:45 horas es un incumplimiento al referido mandato.

Añaden que, si bien, el *Tribunal Local* pretendió justificar la apertura tardía por la presunta incapacidad de la ciudadanía, paso por alto el dato objetivo consistente en que la votación se recibió en todos los casos después de las 10:00 u 11:00 horas.

En ese sentido, consideran que la autoridad responsable omitió estudiar las actas de jornada electoral, pues se limita a indicar que no existieron incidentes, cuando de la referida documentación se advierte la apertura tardía de la que se queja.

Agregan que se dejó de analizar la determinancia, como segundo elemento constitutivo de la causal, aun cuando quedó acreditada la irregularidad, además de haberse hecho notar que en todos los casos el porcentaje de votación recibido fue 20% menos que el promedio de la elección.

A la par, los promoventes señalan que admitir que la apertura tardía de las casillas es justificado implica un erróneo estudio de la causal, pues existió una afectación determinante, dado que la distancia entre el primer y segundo lugar es menor a los votos perdidos por hora.

Finalmente, indican que el método propuesto en la demanda es el mismo utilizado por el *Tribunal Local* al resolver el JI-147/2018, el cual fue confirmado por la Sala Regional en el juicio ciudadano SM-JDC-702/2018.

Deben desestimarse los motivos de inconformidad expuestos.

En la instancia previa, MORENA y la candidata de la *Coalición* solicitaron la nulidad de la votación recibida en **veintinueve [29] casillas**⁴³. En aquella ocasión, esencialmente, señalaron que las casillas abrieron después de las 8:00 horas, lo cual, en su concepto, tuvo como consecuencia que la ciudadanía no pudiera emitir su voto en el tiempo previsto, generando que se recibiera un porcentaje menor del promedio que se obtuvo en la elección.

Para acreditar su dicho, los promoventes realizaron una tabla en la cual se precisaba la hora de apertura de las casillas impugnadas, el número de personas que votaron y las que no lo hicieron por hora, así como el número de votos presuntamente perdidos, entre otros datos.

En la resolución impugnada, el *Tribunal Local* desestimó el planteamiento de los inconformes, al señalar que era insuficiente alegar que la recepción de los sufragios inició después de las 8:00 horas, sino que, para acreditar la irregularidad alegada debía demostrarse que el retraso fue injustificado y que éste fue determinante para el resultado de la votación.

En ese sentido, precisó que el iniciar la instalación de la casilla y la recepción de la votación de manera anticipada o tardía, es un hecho que, por sí mismo, no actualiza la causal de nulidad de que se trata.

42

A la par, indicó que conforme al criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral⁴⁴, aun cuando en el acta de jornada electoral respectiva no se menciona una causa por la cual la casilla se instaló tardíamente y tampoco obren escritos de incidentes o de protesta, o bien algún otro medio de convicción del que se acredite la existencia de alguna irregularidad relacionada con la hora en que se instaló la casilla, debe presumirse que existió un motivo justificado que ocasionó el retraso⁴⁵.

En ese mismo orden de ideas, la responsable señaló que resultaba razonable el horario de recepción de la votación de las casillas cuestionadas, en tanto que, en ocasiones es natural que el día de la jornada electoral surjan acontecimientos que motiven el retardo en la instalación y apertura.

⁴³ 346 E2C5, 2280 C2, 2293 B, 2293 C1, 2303 C1, 2303 B, 2303 C2, 2307 C2, 2307 C3, 2307 C1, 2307 B, 2548 C3, 2549 C3, 2549 C4, 2551 B, 2555 C1, 2560 B, 2574 B, 2578 B, 2593 B, 2837 B, 2837 C3, 2837 C2, 2837 C1, 2839 B, 2839 C1, 2839 C2, 2843 B y 2843 C1; con la precisión de que la votación de las casillas 2293 C1, 2307 C3 y 2551 B, fueron anuladas en la resolución impugnada.

⁴⁴ Resultan aplicables las sentencias dictadas en los juicios SUP-JIN-3/2016 Y SUP-JIN-27/2016.

⁴⁵ Véase la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de inconformidad SUP-JIN-158/2012.



Adicionalmente, tratándose de la elección en concreto, debía tomarse en consideración que el Instituto Nacional Electoral implementó el *Protocolo de atención sanitaria y protección a la salud*, para la operación de las casillas únicas el día de la Jornada Electoral, en el cual se establecieron medidas sanitarias que el funcionariado de mesa directiva de casilla debía atender durante el armado, desinfección del material electoral y superficies y durante la preparación de la documentación electoral, además de implementar el uso de cubrebocas y la careta correspondiente.

Lo anterior, en consideración del *Tribunal Local*, resultó relevante en la medida que las personas integrantes de las mesas directivas de casilla, en esta ocasión, tardaron más tiempo del que ordinariamente se necesitaba en procesos pasados.

En ese sentido, la autoridad resolutora estimó que no bastaba acreditar que dichas casillas se abrieron de manera tardía para declarar su nulidad, pues los actores omitieron evidenciar de manera plena y fehaciente o al menos de forma indiciaria, la afectación que la irregularidad alegada tuvo en la participación del electorado.

Sin que pudiera considerarse suficiente lo indicado por los promoventes en la tabla que acompañaron a sus respectivas demandas, pues su razonamiento partía de una premisa equivocada, al estimar que todos los supuestos votos que se emitieron durante las horas presuntamente perdidas serían en su favor.

Adicionalmente, el *Tribunal Local* concluyó que los actores incumplieron con la carga procesal mínima para acreditar que la irregularidad en la apertura de las casillas existió, es decir, que esto ocurrió de manera injustificada.

Por el contrario, la responsable evidenció que no existió irregularidad alguna relacionada con la apertura tardía e injustificada en los centros de votación controvertidos, que el tiempo empleado entre la instalación y la recepción de los votos resultaba razonable y que le correspondía a los actores acreditar la existencia de la irregularidad alegada, de modo que si esta situación no se asentaba en las actas de jornada electoral respectivas, los promoventes podían ofrecer otros medios de prueba, lo cual no aconteció en el particular.

En criterio de esta Sala Regional, los agravios expuestos por los actores son insuficientes para desestimar la legalidad de la resolución dictada por el *Tribunal Local* en lo que hoy es materia de análisis.

En efecto, se constata que en la instancia previa los promoventes hicieron valer la causal de nulidad de casillas relativa a la recepción de la votación en

fecha u hora distinta a la señalada para la celebración de la elección; sin embargo, del análisis de los planteamientos expuestos ante la responsable es posible advertir que lo que se pretendió evidenciar era el presunto impedimento para ejercer el voto derivado de su instalación tardía, dado que, en su percepción, el retraso injustificado implicó que un gran número de personas no pudieran ejercer su derecho al sufragio, dando como resultado que se tuviera un porcentaje menor que el promedio de la elección municipal.

En ese sentido, este órgano de decisión estima que son ineficaces sus alegaciones en tanto que, con independencia de la denominación de la causal en análisis, lo que se constata del fallo controvertido es que el *Tribunal Local* analizó los hechos expuestos, las constancias pertinentes y el punto central de la decisión, es decir, si el retraso aludido estaba o no justificado.

Ahora en esta instancia federal, quienes promueven se limitan a argumentar que sí se acreditó la irregularidad alegada, es decir, el retraso en la apertura de las casillas y la recepción de la votación y que esta situación, a su vez, ocasionó que la ciudadanía votara en un menor porcentaje que en el resto de las casillas instaladas en el municipio de García, Nuevo León.

44 Sin embargo, como se precisó líneas arriba, los planteamientos expuestos no controvierten de manera eficaz lo razonado por la responsable, ni lo desestiman en la medida necesaria para evidenciar que ello fuera contrario a Derecho.

Ello así, pues la tesis central de la decisión controvertida se basó, esencialmente, en que los promoventes incumplieron con la carga de la prueba que les corresponde para acreditar la afectación de la que se duelen, toda vez que, como razonó la responsable, no basta el hecho de que las casillas se abrieran con posterioridad al horario previsto en la legislación electoral, sino que resultaba necesario, en su caso, demostrar que el retraso ocurrió de forma injustificada, situación que no se acreditó en la instancia local ni ante este órgano jurisdiccional de revisión extraordinaria.

De modo que, en las relatadas condiciones, no es posible tener por acreditados los extremos necesarios para lograr que se anule la votación que indican.

A la par, es **ineficaz** su argumento relativo a que el número de sufragios que probablemente dejó de recibirse con motivo del retraso fue determinante para el resultado de la votación, ya que, como se expuso, los promoventes no



acreditaron las irregularidades que hicieron valer, de modo que resultaba innecesario analizar el elemento de la determinancia.

6.6.5. Estudio de los agravios relativos a la vulneración de la cadena de custodia

6.6.5.1. Son ineficaces los motivos de disenso relacionados con el presunto análisis indebido de la vulneración a la cadena de custodia

MORENA y la candidata de la *Coalición* sostienen que el *Tribunal Local* dictó una resolución incongruente, al no realizar el debido estudio de lo pedido en la instancia previa pues, en su concepto, contrario a lo decidido por la responsable, sí se vulneró la cadena de custodia en el traslado y recepción de los paquetes electorales en **treinta y un [31] casillas**.

En primer término, debe declararse la ineficacia de los agravios respecto de las casillas **2887 C1, 2551 B, 2557 C4 y 2307 C4**, toda vez que la votación recibida en esas mesas receptoras fue anulada por el *Tribunal Local* en la resolución controvertida.

Por otro lado, contrario a lo afirmado, esta Sala Regional considera que el *Tribunal Local* desestimó los argumentos de las promoventes conforme a lo planteado en esa instancia, sin emitir consideraciones contradictorias.

45

La observancia del principio de congruencia se colma mediante la correspondencia o relación lógica entre lo aducido por las partes, lo considerado y resuelto por la responsable, y consta de dos vertientes, la interna y la externa.

La congruencia interna exige que en la resolución no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, y la congruencia externa, impone la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto por la autoridad con la controversia planteada por las partes en el escrito de demanda.

Conforme a lo anterior, será incongruente aquella resolución que contenga razonamientos contradictorios o que no exista correspondencia entre éstos y lo resuelto; o bien, omita, rebase o contraríe lo pedido por las partes⁴⁶.

⁴⁶ De conformidad con la jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2010, pp. 23 y 24.

En la resolución impugnada, el *Tribunal Local*, esencialmente, indicó que, conforme al criterio de la Sala Superior, la cadena de custodia en materia electoral ha sido definida como el cúmulo de indicios relacionados con el cuidado, manejo y resguardo de los paquetes electorales⁴⁷, ya sea para su cómputo o recuento⁴⁸. Siendo aplicables los principios y valores del sistema electoral mexicano relacionados con las nulidades de casilla, así como de conservación de los actos válidamente celebrados.

A su vez, precisó que la cadena de custodia es garantía de los derechos de los involucrados en el proceso electoral, al constituirse en una de las herramientas a través de las cuales se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral mediante el diligente manejo, guardado y traslado de los paquetes electorales.

Es decir, la figura de la cadena de custodia en materia electoral no es un fin en sí misma, sino un medio para garantizar el principio constitucional de certeza y autenticidad del sufragio.

De igual forma, el *Tribunal Local* indicó que si bien, la vulneración a las reglas de cadena de custodia se podía plantear bajo la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla, también podía hacerse valer a través de la causal específica de entrega tardía de los paquetes electorales.

46

En ese mismo orden de ideas, razonó que la violación a las reglas de cadena de custodia implicaba, por parte del denunciante, la demostración lógico procesal a través de indicios o pruebas directas o indirectas sobre la determinancia que conlleva la afectación a los principios de certeza, legalidad y autenticidad del sufragio⁴⁹.

De modo que, para tener por colmada la gravedad de la vulneración alegada, se requería no sólo de pruebas aisladas, sino de un conjunto de indicios concatenados coherente y lógicamente unos con otros o de pruebas directas que generaran convicción en el órgano jurisdiccional sobre la reconstrucción de lo sucedido desde que concluyó la jornada electoral y hasta que se efectuó la entrega del paquete correspondiente a la autoridad electoral municipal y su resguardo.

⁴⁷ SUP-JRC-204/2018 y acumulado.

⁴⁸ SUP-REC-533/2015.

⁴⁹ Tesis X/2001. ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.



En ese orden de ideas, el órgano resolutor expuso que el fin inmediato que persigue la cadena de custodia es la certeza y legalidad que los paquetes electorales que han recibido los Comités Municipales sea el fiel reflejo de lo que sucedió en la jornada electoral a través del sufragio depositado en las urnas.

Adicionalmente, la responsable indicó que, conforme al criterio perfilado por la Sala Superior, no basta la presunción que los paquetes electorales se entregaron a la autoridad municipal, sino que se requieren elementos de convicción objetivos a través de los cuales se pueda materializar y demostrar a quiénes, cuándo y en qué condiciones fueron entregados los paquetes electorales; es decir, que se acredite de manera fehaciente las irregularidades graves y plenamente acreditadas durante el traslado y recepción de estos.

De modo que, para que una autoridad jurisdiccional tenga la certeza de la correcta entrega de los paquetes electorales, la autoridad administrativa electoral debe hacer constar los siguientes elementos en los recibos de entrega.

- a) El día y hora en que fueron recibidos los paquetes electorales, y
- b) Quiénes fueron las personas que los entregaron y cuál fue el estado en que se encontraba dicha paquetería electoral⁵⁰.

47

En ese estado de cosas, una vez explicado el marco normativo aplicable sobre el traslado, resguardo y custodia de los paquetes electorales, de la resolución impugnada se observa que el *Tribunal Local* atendió directamente los argumentos de los promoventes y los desestimó a partir de la valoración de las pruebas que obraban en el expediente de la elección impugnada, en concreto, los recibos de entrega de los paquetes electorales de las casillas controvertidas, refutando puntualmente cada una de las irregularidades indicadas por los actores.

En ese sentido precisó que, contrario a lo manifestado por los inconformes, **sí existía constancia del nombre y firma de quien entregó cada uno de los paquetes electorales cuestionados**, pues así se advertía de los recibos de entrega de cada uno de ellos, documentales públicas a las que otorgó valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 306, fracciones I y II; 307, fracciones I, inciso d) y II; y 310, párrafo primero de la *Ley Electoral Local*.

⁵⁰ Véase la resolución dictada en el expediente SUP-REC-1638/2018 y acumulados.

No pasa desapercibido para este órgano de revisión que los actores contaban con la obligación de señalar la presunta entrega tardía a partir de la precisión de una hora específica, porque el estudio de la causal parte del análisis de los plazos de entrega; sin embargo, aun con esta omisión por parte de los impugnantes, se advierte que la autoridad responsable analizó los recibos de entrega de los paquetes electorales y concluyó que no se acreditaba que estos fueran sujetos de alteración alguna.

En esa medida, lo que se constata del análisis integral de los motivos de inconformidad hechos valer ante esta instancia federal es, por una parte, que los promoventes omiten confrontar de manera eficaz las consideraciones dadas por el *Tribunal Local*, en las cuales, esencialmente, desestimó la propuesta de disenso al indicar que no se acreditó la vulneración a la cadena de custodia, pues los paquetes electorales se entregaron a la *Comisión Municipal* sin muestras evidentes de alteración, como se advertía en la generalidad de los recibos respectivos.

Por otro lado, de los planteamientos de los inconformes también se observa que, ante esta Sala Regional, pretenden hacer valer irregularidades en términos distintos a los que inicialmente expusieron ante la responsable, para lo cual pretenden evidenciar ante este órgano de revisión cuestiones que, en su concepto, actualizan la vulneración a la cadena de custodia en la entrega de los paquetes electorales, como lo son el hecho de que los paquetes fueron entregados presuntamente ante un sistema de recolección incorrecto y a una persona sin identificar ni acreditar como funcionaria de la *Comisión Municipal*.

Estos destacados aspectos, que hace valer de forma casi generalizada en las casillas objeto de impugnación, no fueron expuestos en las relatadas condiciones ante la autoridad responsable, como se evidenciará más adelante.

Por tanto, si el *Tribunal Local* no tuvo oportunidad de analizar los argumentos en la manera en que ahora pretende encaminar la parte actora su impugnación, esta Sala Regional se encuentra impedida para hacer algún pronunciamiento al respecto, pues de hacerlo variarían la litis planteada originalmente ante la autoridad responsable⁵¹, en franca violación al principio de congruencia que debe regir en toda determinación judicial.

⁵¹ Apoya lo expuesto, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia 1 a./J. 150/2005 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. Publicada en la página cincuenta y dos del Semanario



Conforme a lo expuesto, en la medida en que fueron plasmados los argumentos de los inconformes, resultan insuficientes para desestimar las razones y fundamentos de Derecho que sustentan la resolución controvertida, como se constata en la siguiente tabla, donde se precisa, por una parte, las irregularidades que los promoventes adujeron en la demanda local, la respuesta brindada por la responsable y el motivo de disenso que ante este órgano jurisdiccional plantean.

#	CASILLA	DEMANDA LOCAL	RESPUESTA DEL TRIBUNAL LOCAL	DEMANDA FEDERAL	OBSERVACIONES
1.	346 E1 C3	Llegó sin acta de escrutinio y cómputo.	Existe recibo de entrega firmado por el Presidente de la Casilla y firma de quien recibió en la CME, con bolsa de cómputo y bolsa para el SIPRE. Sin muestras de alteración y con cinta de seguridad. La falta de acta de escrutinio y cómputo no es relevante para la integridad del paquete electoral.	Debió ser entregada en el CRYT Itinerante 116 a las 00:18 y en el recibo se asentó como hora de entrega 7 JUN 7:38 am. Se rompe la cadena de custodia porque el paquete fue entregado a un sistema de recolección de paquetes incorrecto y a una persona sin identificar. Se extravió el acta de escrutinio y cómputo , como se acreditó a través del SIPRE.	Los planteamientos son ineficaces . Por un lado, los actores se limitan a reiterar los motivos de inconformidad hechos valer ante la instancia local y por otro, no combaten las razones que motivaron la decisión de la responsable.
2.	346 E1 C4	Llegó sin acta de escrutinio y cómputo	La falta de acta de escrutinio y cómputo no es relevante para la integridad del paquete electoral. Además, existe recibo de entrega firmado por el Presidente de la Casilla y firma de quien recibió en la CME. Sin muestras de alteración y con cinta de seguridad.	Debió ser entregada en el CRYT Itinerante 112 a las 00:18 y en el recibo se asentó como hora de entrega 7 JUN 4:54 am. Se rompe la cadena de custodia porque el paquete fue entregado a un sistema de recolección de paquetes incorrecto y a una persona sin identificar. Se extravió el acta de escrutinio y cómputo , como se acreditó a través del SIPRE.	Por el contrario, hacen valer presuntas irregularidades que no hicieron del conocimiento de la responsable en las demandas locales respectivas.
3.	346 E3 C5	Llegó sin acta de	Existe recibo de entrega firmado por el CAE y firma de quien recibió en la CME, con bolsa de	Debió ser entregada en el CRYT Itinerante 112 a las 00:18 y en el recibo se asentó	

#	CASILLA	DEMANDA LOCAL	RESPUESTA DEL TRIBUNAL LOCAL	DEMANDA FEDERAL	OBSERVACIONES
		escrutinio y cómputo	cómputo y bolsa para el SIPRE. Sin muestras de alteración y con cinta de seguridad. La falta de acta de escrutinio y cómputo no es relevante para la integridad del paquete electoral.	como hora de entrega 7 JUN 4:54 am. Se rompe la cadena de custodia porque el paquete fue entregado a un sistema de recolección de paquetes incorrecto y a una persona sin identificar. Se extravió el acta de escrutinio y cómputo , como se acreditó a través del SIPRE.	
4.	347 E2	Los paquetes electorales no se encontraban cerrados correctamente, no contaba con actas de escrutinio y de las boletas sobrantes faltaron 79	Existe recibo de entrega firmado por el presidente de la Casilla y firma de quien recibió en la CME, con bolsa de cómputo y bolsa para el SIPRE. Sin muestras de alteración y con cinta de seguridad. Contrario a lo afirmado por los demandantes, los paquetes electorales se encontraban cerrados, con cinta de seguridad, y sin que la falta de acta de escrutinio y cómputo sea relevante para la integridad del paquete electoral.	Debió ser entregada en el CRYT Itinerante 110. Se rompe la cadena de custodia porque el paquete fue entregado a un sistema de recolección de paquetes incorrecto y a una persona sin identificar.	
5.	347 E3	Los paquetes electorales venían abiertos, no contaban sellos y los folios no tenían coincidencia.	Si bien no existe firma de quien entrega, si consta el nombre de quien lo hace, que es el Presidente de la mesa directiva de casilla, aunado a ello el paquete llegó en condiciones óptimas, con bolsa de cómputo y bolsa para el SIPRE. Sin muestras de alteración y con cinta de seguridad. En sentido contrario a lo afirmado, los paquetes estaban cerrados y con sellos.	Debió ser entregada en el CRYT Itinerante 122 a las 00:18 y en el recibo se asentó como hora de entrega 7 JUN 6:04 am. Se rompe la cadena de custodia porque el paquete fue entregado a un sistema de recolección de paquetes incorrecto y a una persona sin identificar. Se extravió el acta de escrutinio y cómputo, como se acreditó a través del SIPRE. Durante el recuento, se presentó una hoja de incidentes por su representante, en el que se inconformó de que la urna venía abierta y las boletas	El agravio es ineficaz. Los promoventes no exponen elementos suficientes para acreditar que lo sostenido por la responsable fue incorrecto; aunado a que, en todo caso, no evidencia cómo es que dicha presunta irregularidad podría resultar determinante para el resultado de la votación.



#	CASILLA	DEMANDA LOCAL	RESPUESTA DEL TRIBUNAL LOCAL	DEMANDA FEDERAL	OBSERVACIONES
				sobrantes no eran coincidentes.	
6.	348 C1	No contaron con escrutador, los paquetes electorales no estaban cerrados	Existe recibo de entrega firmado por uno de los funcionarios de la Casilla y firma de quien recibió en la CME, con bolsa de cómputo y bolsa para el SIPRE. Sin muestras de alteración y con cinta de seguridad. En sentido contrario a lo afirmado, los paquetes estaban cerrados y con sellos.	Debió ser entregada en el CRYT Itinerante 123. Se rompe la cadena de custodia porque el paquete fue entregado a un sistema de recolección de paquetes incorrecto y a una persona sin identificar. Durante el recuento, se presentó una hoja de incidentes por su representante, en el que se inconformó de que los votos fueron manipulados y el acta de escrutinio y cómputo tenía tachaduras y correcciones.	El agravio es ineficaz . Los promoventes no combaten de manera frontal las razones que motivaron la decisión de la responsable y por otro lado hacen valer irregularidades que no se indicaron en la instancia previa.
7.	350 C2**	No contaban con los sellos, las actas de escrutinio estaban sin llenar y no contaron con dos escrutadores	Existe recibo de entrega firmado por el Presidente de la Casilla y firma de quien recibió en la CME, con bolsa de cómputo y bolsa para el SIPRE. Sin muestras de alteración y con cinta de seguridad. En sentido contrario a lo afirmado, los paquetes estaban cerrados y con sellos. No es conducente la afirmación de no contar con escrutadores en la casilla.	Debió ser entregada en el CRYT Itinerante 124. Se rompe la cadena de custodia porque el paquete fue entregado a un sistema de recolección de paquetes incorrecto y a una persona sin identificar. Durante el recuento, se presentó una hoja de incidentes por su representante, en el que se inconformó de que la urna venía abierta y con los sellos rotos, así como que las actas de escrutinio estaban incompletas.	
8.	354 B	No hay originales de acta, no se cerraron correctamente los paquetes electorales y no	Existe recibo de entrega firmado por el Presidente de la Casilla y firma de quien recibió en la CME, con bolsa de cómputo. Sin muestras de alteración y con cinta de seguridad. En sentido contrario a lo afirmado, los paquetes estaban cerrados y con sellos. No es conducente la	Debió ser entregada en el CRYT Itinerante 125. Se rompe la cadena de custodia porque el paquete fue entregado a un sistema de recolección de paquetes incorrecto y a una persona sin identificar.	El agravio es ineficaz . Los promoventes no exponen elementos suficientes para acreditar que lo sostenido por la responsable resulta inexacto, además, no

#	CASILLA	DEMANDA LOCAL	RESPUESTA DEL TRIBUNAL LOCAL	DEMANDA FEDERAL	OBSERVACIONES
		contaba con actas de escrutinio	afirmación de no contar con las actas de escrutinio y cómputo.	Durante el recuento, se presentó una hoja de incidentes por su representante, en el que se inconformó de la falta del acta de escrutinio y cómputo , así como que la lista nominal no les llegó a los integrantes de la mesa directiva.	evidencia cómo la presunta inconsistencia afectó los resultados de la votación. Adicionalmente, hace valer planteamientos que no formuló ante la responsable.
9.	2275 C6	Bolsas de paquete electoral abierta con papelería suelta.	Existe recibo de entrega firmado por el Presidente de la Casilla y firma de quien recibió en la CME, con bolsa de cómputo y del SIPRE. Sin muestras de alteración y con cinta de seguridad. En sentido contrario a lo afirmado, los paquetes estaban cerrados y con sellos.	Debió ser entregada en el CRYT Itinerante 127. Se rompe la cadena de custodia porque el paquete fue entregado a un sistema de recolección de paquetes incorrecto y a una persona sin identificar. Durante el recuento, se presentó una hoja de incidentes por su representante, en el que se inconformó de la falta de acta de apertura de casillas, así como que las bolsas de votos se encontraban abiertas.	
10.	2278 C1	No se encontró ningún acta en el paquete.	Existe recibo de entrega firmado por el CAE Jesús Ángel Cárdenas, y firma de quien recibió en la CME, con bolsa de cómputo. Sin muestras de alteración y con cinta de seguridad. No es determinante la inexistencia de acta en el paquete electoral aducida.	Debió ser entregada en el CRYT Itinerante 130. Se rompe la cadena de custodia porque el paquete fue entregado a un sistema de recolección de paquetes incorrecto y a una persona sin identificar. Durante el recuento, se presentó una hoja de incidentes por su representante, en el que se inconformó de la falta de acta de escrutinio y cómputo y que no estaban selladas las bolsas de votos.	El agravio es ineficaz. Por un lado, los promoventes, no combaten las razones que motivaron la decisión de la responsable y por otra parte, hacen valer cuestiones que no se formularon en la instancia previa, como que no estaban selladas las bolsas de votos, entre otros.
11.	2280 C2	No se encontraron actas	Existe recibo de entrega firmado por el CAE Laura Valadez Quiroz, y firma de quien recibió en la	Debió ser entregada en el CRYT Itinerante 131.	El agravio es ineficaz.



#	CASILLA	DEMANDA LOCAL	RESPUESTA DEL TRIBUNAL LOCAL	DEMANDA FEDERAL	OBSERVACIONES
		<i>ninguna acta [sic]</i>	<i>CME, con bolsa de cómputo y bolsa SIPRE. Sin muestras de alteración y con cinta de seguridad. No es determinante la inexistencia de acta en el paquete electoral aducida.</i>	Se rompe la cadena de custodia porque el paquete fue entregado a un sistema de recolección de paquetes incorrecto y a una persona sin identificar.	Los promoventes no combaten las razones dadas por la responsable para desestimar su agravio y por otro lado, pretende hacer valer irregularidades no formuladas en la instancia previa.
12.	2295 B	<i>Los paquetes electorales venían abiertos y no tenían actas</i>	<i>Existe recibo de entrega firmado por el Presidente de la Casilla y firma de quien recibió en la CME, con bolsa de cómputo y del SIPRE. Sin muestras de alteración y sin firma. En el recibo se indica que no tenía cinta de seguridad, sin embargo, resulta por demás de una deducción lógica y máximas de la experiencia que dicha marca se pudo haber debido a un error, toda vez que, de las demás documentales que obran en autos, tales como el acta de escrutinio y cómputo se aprecia en la misma que ésta fue elaborada correctamente y constan las firmas de los aquí demandantes sin que hayan existido incidentes o escritos de protesta. Además, dicha sección fue objeto de recuento ante lo cual constan las firmas sin escritos de protesta de por medio de los aquí demandantes.</i>	Debió ser entregada en el CRYT Itinerante 136. Se rompe la cadena de custodia porque el paquete fue entregado a un sistema de recolección de paquetes incorrecto y a una persona sin identificar. Durante el recuento, se presentó una hoja de incidentes por su representante, en el que se inconformó de que el paquete electoral estaba abierto y faltaron boletas.	El agravio es ineficaz. Los promoventes no exponen elementos suficientes para acreditar que lo sostenido por la responsable es inexacto, adicionalmente, hace valer cuestiones no planteadas ante la responsable.
13.	2299 B	<i>Los paquetes electorales venían abiertas y no tenían separación de votos nulos.</i>	<i>Existe recibo de entrega firmado por la Presidenta de la Casilla y firma de quien recibió en la CME, con bolsa de cómputo y del SIPRE. Sin muestras de alteración y con cinta de seguridad. En sentido contrario a lo afirmado, los paquetes estaban cerrados y con sellos.</i>	Debió ser entregada en el CRYT Itinerante 139. Se rompe la cadena de custodia porque el paquete fue entregado a un sistema de recolección de paquetes incorrecto y a una persona sin identificar. Durante el recuento, se presentó una hoja de incidentes por su	

SM-JRC-170/2021 Y ACUMULADOS

#	CASILLA	DEMANDA LOCAL	RESPUESTA DEL TRIBUNAL LOCAL	DEMANDA FEDERAL	OBSERVACIONES
				representante, en el que se inconformó de que la bolsa de votos estaba abierta y el número de votos no concordaba con los votos emitidos.	
14.	2303 C1	<i>El acta de escrutinio no coincide con personas que votaron.</i>	<i>El agravio no guarda relación con alguna dolencia sobre el estado del paquete electoral. Además, es falso que el paquete electoral haya llegado a las 7:56 de la mañana del 7 de junio. En el recibo de entrega consta la hora de llegada a las 11:02 pm. Existe recibo de entrega firmado sin muestras de alteración y con bolsa SIPRE y de cómputo.</i>	Debió ser entregada en el CRYT Itinerante 142 a las 00:18 y en el recibo se asentó como hora de entrega 7 JUN 7:56 am. Se rompe la cadena de custodia porque el paquete fue entregado a un sistema de recolección de paquetes incorrecto y a una persona sin identificar. Se extravió el acta de escrutinio y cómputo, como se acreditó a través del SIPRE. Durante el recuento, se presentó una hoja de incidentes por su representante, en el que se inconformó de que la urna no tenía sello de seguridad.	El agravio es ineficaz . Los promoventes no combaten de manera frontal las razones que motivaron la decisión de la responsable y por el contrario, pretenden hacer valer irregularidades que no formularon en la instancia previa, de modo que resultan novedosas.
15.	2303 C3	<i>Los paquetes electorales no cuentan con sellos.</i>	<i>Existe recibo de entrega firmado por el Supervisor Electoral de nombre José Alberto, y firma de quien recibió en la CME, con bolsa de cómputo y bolsa SIPRE. Sin muestras de alteración y con firma. Los demandantes alegan que en el recibo se establece que dicho paquete no tenía sello o cinta de seguridad. Sin embargo, acorde a las máximas de la experiencia y sana crítica, dicha marca se pudo haber debido a un error, máxime que el actor ofrece una prueba técnica consistente en una fotografía donde se puede apreciar el estado de dicho paquete electoral, el cual se encuentra en buenas condiciones, aunado a ello el actor ofrece una documental</i>	Debió ser entregada en el CRYT Itinerante 141. Se rompe la cadena de custodia porque el paquete fue entregado a un sistema de recolección de paquetes incorrecto y a una persona sin identificar.	El agravio es ineficaz . Los promoventes no combaten de manera frontal las razones que motivaron la decisión de la responsable y pretende hacer valer irregularidades que no formuló en la instancia previa.



#	CASILLA	DEMANDA LOCAL	RESPUESTA DEL TRIBUNAL LOCAL	DEMANDA FEDERAL	OBSERVACIONES
			<p><i>privada consistente en un escrito de protesta, en el cual argumenta que la cantidad correcta de votos es de 174, y no 173, situación que fue corregida durante el recuento de votos, además, tanto el acta de escrutinio y cómputo como el acta de recuento aparecen firmadas de conformidad por el actor. Por consiguiente, su agravio se torna infundado, dado que en todo momento se preservó la votación recibida.</i></p>		
16.	2307 C2			<p>Debió ser entregada en el CRYT Itinerante 148 a las 00:18 y en el recibo se asentó como hora de entrega 7 JUN 6:06 am.</p> <p>Se rompe la cadena de custodia porque el paquete fue entregado a un sistema de recolección de paquetes incorrecto y a una persona sin identificar persona sin identificar.</p> <p>Se extravió el acta de escrutinio y cómputo, como se acreditó a través del SIPRE.</p>	<p>En la demanda local, se impugnaron estas casillas por la presunta entrega extemporánea de paquetes electorales, no por violación a la cadena de custodia, señalando únicamente la supuesta hora en la que fueron recibidos y la hora en la que se adujo llegaron los paquetes a la <i>Comisión Municipal</i>.</p>
17.	2547 C1			<p>Debió ser entregada en el CRYT Itinerante 143 a las 00:26 y en el recibo se asentó como hora de entrega 7 JUN 6:02 am.</p> <p>Se rompe la cadena de custodia porque el paquete fue entregado a un sistema de recolección de paquetes incorrecto y a una persona sin identificar.</p> <p>Se extravió el acta de escrutinio y cómputo, como se acreditó a través del SIPRE.</p>	<p>El <i>Tribunal Local</i> desestimó sus agravios al considerar que no se aportaron pruebas suficientes para demostrar la presunta entrega tardía ni que ello resultara determinante para el resultado de la votación.</p> <p>A su vez, analizó diversa documentación y</p>

#	CASILLA	DEMANDA LOCAL	RESPUESTA DEL TRIBUNAL LOCAL	DEMANDA FEDERAL	OBSERVACIONES
18.	2548 B			Debió ser entregada en el CRYT Itinerante 144 a las 00:27 y en el recibo se asentó como hora de entrega 7 JUN 11:06 p.m., lo cual no coincide con el sello de recepción que marca las 00:15. Se rompe la cadena de custodia porque el paquete fue entregado a un sistema de recolección de paquetes incorrecto y a una persona sin identificar ni acreditar. Se extravió el acta de escrutinio y cómputo, como se acreditó a través del SIPRE.	concluyó que los paquetes fueron recibidos correctamente; cuestiones que no son combatidas por la candidata, de ahí lo ineficaz de su agravio. Adicionalmente se precisa que pretende hacer valer irregularidades que no formuló en la instancia previa, de manera que se trata de argumentos novedosos.
19.	2548 C3**	Paquetes electorales sin sellos, bolsas no cerradas.	Existe recibo de entrega firmado por la Presidenta de la Casilla y firma de quien recibió en la CME, con bolsa de cómputo y del SIPRE. Sin muestras de alteración y con firma. En el recibo se indica que no tenía cinta de seguridad, sin embargo, resulta por demás de una deducción lógica y máximas de la experiencia que dicha marca se pudo haber debido a un error , toda vez que, de las demás documentales que obran en autos, tales como el acta de escrutinio y cómputo se aprecia en la misma que ésta fue elaborada correctamente y constan las firmas de los aquí demandantes sin que hayan existido incidentes o escritos de protesta. Además, dicha sección fue objeto de recuento ante lo cual constan las firmas sin escritos de protesta de por medio de los aquí demandantes.	Debió ser entregada en el CRYT Itinerante 144. Se rompe la cadena de custodia porque el paquete fue entregado a un sistema de recolección de paquetes incorrecto y a una persona sin identificar. Durante el recuento, se presentó una hoja de incidentes por su representante, en el que se inconformó de que la bolsa de votos no estaba cerrada y no tenían la lista nominal.	El agravio es ineficaz. Los promoventes no exponen elementos suficientes para acreditar que lo sostenido por la responsable fue incorrecto; aunado a que, en todo caso, no evidencia cómo es que la presunta irregularidad resultó determinante para el resultado de la votación, por el contrario lo que se observa es que agrega alegaciones que no formuló en la instancia previa.
20.	2549 C1	No cuenta con el total de boletas,	Existe recibo de entrega firmado por la CAE Marcela Mercado González, y firma de quien recibió en la CME,	Debió ser entregada en el CRYT Itinerante 146. Se rompe la cadena de custodia porque el	El agravio es ineficaz. Los promoventes no combaten de



#	CASILLA	DEMANDA LOCAL	RESPUESTA DEL TRIBUNAL LOCAL	DEMANDA FEDERAL	OBSERVACIONES
		no cuenta con acta de escrutinio y cómputo, ni se generó las firmas del encarte	con bolsa de cómputo. Sin muestras de alteración y con cinta de seguridad, contrario a lo aseverado por los demandantes. El acta sí se encontró y es inconducente la afirmación de presuntas "firmas del encarte", toda vez que dicha situación no existe en el derecho electoral vigente.	paquete fue entregado a un sistema de recolección de paquetes incorrecto y a una persona sin identificar. Durante el recuento, se presentó una hoja de incidentes por su representante, en el que se inconformó de la falta del acta de escrutinio y cómputo y que las actas no tenían firma.	manera frontal las razones que motivaron la decisión de la responsable, además que pretende hacer valer presuntas irregularidades novedosas, no formuladas ante la responsable.
21.	2549 E2			Debió ser entregada en el CRYT Itinerante 143 a las 00:28 y en el recibo se asentó como hora de entrega 7 JUN 3:37 am. Se rompe la cadena de custodia porque el paquete fue entregado a un sistema de recolección de paquetes incorrecto y a una persona sin identificar. Se extravió el acta de escrutinio y cómputo, como se acreditó a través del SIPRE.	En la demanda local, se impugnaron estas casillas por la presunta entrega extemporánea de paquetes electorales, no por violación a la cadena de custodia, señalando únicamente la supuesta hora en la que fueron recibidos y la hora en la que se adujo llegaron los paquetes a la Comisión Municipal.
22.	2549 E2C1			Debió ser entregada en el CRYT Itinerante 145 a las 00:28 y en el recibo se asentó como hora de entrega 7 JUN 7:38 am. Se rompe la cadena de custodia porque el paquete fue entregado a un sistema de recolección de paquetes incorrecto y a una persona sin identificar. Se extravió el acta de escrutinio y cómputo, como se acreditó a través del SIPRE.	Al respecto, el <i>Tribunal Local</i> concluyó que los paquetes fueron recibidos correctamente; cuestiones que no son combatidas por los promoventes. Adicionalmente se precisa que pretende hacer valer irregularidades que no formuló en la instancia previa, de manera que se trata de argumentos novedosos.

#	CASILLA	DEMANDA LOCAL	RESPUESTA DEL TRIBUNAL LOCAL	DEMANDA FEDERAL	OBSERVACIONES
23.	2552 C3	Falta secretario y los dos escrutador es falta de acta de escrutinio y computo	El agravio no guarda relación alguna con el estado del paquete electoral respectivo, por lo que el disenso se torna inoperante. Aunado a lo anterior, existe recibo de entrega firmado por el CAE Saúl Macel, y firma de quien recibió en la CME, con bolsa de cómputo y bolsa SIPRE.	Debió ser entregada en el CRYT Itinerante 147. Se rompe la cadena de custodia porque el paquete fue entregado a un sistema de recolección de paquetes incorrecto y a una persona sin identificar.	El agravio es ineficaz . Los promoventes no combaten de manera frontal las razones que motivaron la decisión de la responsable y por otro lado, pretende hacer valer presuntas irregularidades que no formuló ante la responsable.
24.	2555 B			Debió ser entregada en el CRYT Itinerante 153 a las 00:24 y en el recibo se asentó como hora de entrega 7 JUN 5:03 am. Se rompe la cadena de custodia porque el paquete fue entregado a un sistema de recolección de paquetes incorrecto y a una persona sin identificar. Se extravió el acta de escrutinio y cómputo, como se acreditó a través del SIPRE.	En la demanda local, se impugnó esta casilla por la presunta entrega extemporánea de paquetes electorales, no por violación a la cadena de custodia, y se insertó una tabla en la que se enlistó la supuesta hora en la que fueron recibidos y la hora en la que se adujo llegaron los paquetes a la <i>Comisión Municipal</i> . El <i>Tribunal Local</i> desestimó sus agravios al considerar que no se aportaron pruebas suficientes para demostrar la determinancia de la presunta entrega tardía en el resultado de la votación recibida en casilla; además, analizó diversa documentación y concluyó que los paquetes fueron recibidos correctamente; cuestiones que no son combatidas por la candidata, de ahí lo ineficaz de su agravio.



#	CASILLA	DEMANDA LOCAL	RESPUESTA DEL TRIBUNAL LOCAL	DEMANDA FEDERAL	OBSERVACIONES
25.	2561 B	Llegó sin acta de escrutinio y cómputo.	Existe recibo de entrega firmado por la Presidente de la Casilla, y firma de quien recibió en la CME. No guarda relación la afirmación de los demandantes en torno a la causal de que el paquete electoral haya llegado sin acta de escrutinio y cómputo.	Debió ser entregada en el CRYT Itinerante 153 a las 00:24 y en el recibo se asentó como hora de entrega 7 JUN 5:03 am. Se rompe la cadena de custodia porque el paquete fue entregado a un sistema de recolección de paquetes incorrecto y a una persona sin identificar. Se extravió el acta de escrutinio y cómputo, como se acreditó a través del SIPRE.	El planteamiento es ineficaz, dado que pretende hacer valer presuntas irregularidades que no hizo valer en la instancia previa y por el contrario, no evidencia en qué medida resulta inexacto lo razonado por la responsable.
26.	2833 C1			Debió ser entregada en el CRYT Itinerante 186 a las 00:08 y en el recibo se asentó como hora de entrega 7 JUN 00:32 am. Se rompe la cadena de custodia porque el paquete fue entregado a un sistema de recolección de paquetes incorrecto y a una persona sin identificar. Se extravió el acta de escrutinio y cómputo, como se acreditó a través del SIPRE.	El agravio es ineficaz . Esta casilla no se impugnó en la instancia local .
27.	2833 C2	No contaba con el acta, no contaba con el acta de inicio y cierre de elección, faltaron 157 boletas.	Existe recibo de entrega firmado por el Presidente de la Casilla y firma de quien recibió en la CME. Sin muestras de alteración y con cinta de seguridad. El paquete electoral fue entregado directamente a la CME sin que sea relevante para esta causal en estudio la presunta falta de inicio y cierre de la elección, tampoco demuestra la presunta falta de 157 boletas.	Debió ser entregada en el CRYT Itinerante 186. Se rompe la cadena de custodia porque el paquete fue entregado a un sistema de recolección de paquetes incorrecto y a una persona sin identificar.	El agravio es ineficaz . Los promoventes no combaten de manera frontal las razones que motivaron la decisión de la responsable y por el contrario, pretenden hacer valer una presunta irregularidad que no plantearon en la instancia previa.

Con base en lo expuesto, se desestiman los argumentos de los promoventes relativos al presunto indebido estudio de la causal relativa a la vulneración de la cadena de custodia en el traslado, entrega y recepción de los paquetes electorales.

6.6.5.2. No existe la falta de exhaustividad alegada por el actor César Valdés respecto del análisis de las casillas en las cuales, en su concepto, se vulneró la cadena de custodia en el traslado, entrega y resguardo de los paquetes electorales

César Valdés señala que el *Tribunal Local* no analizó de forma exhaustiva las casillas impugnadas por violación a la cadena de custodia, pues sólo se limitó a indicar que sí obraban en autos las constancias de entrega de cada uno de los paquetes electorales de las secciones **347 E1C1, 347 E1 C3, 348 B, 2277 C1, 2295 B, 2303 C3, 2307 E2 C3, 2827 C2, 2828 B, 2844 C1 y 2844 C3**, sin hacer una relación de quiénes fueron los que entregaron los paquetes electorales, por lo que el Tribunal responsable no desestimó el agravio del promovente.

En primer término, debe desestimarse el agravio respecto de la casilla **2827 C2**, toda vez que esta forma parte de las diversas mesas receptoras cuya votación se anuló en la instancia previa.

En cuanto al motivo de inconformidad planteado, se considera que **no asiste razón** al promovente, al advertirse que no existe la falta de exhaustividad en el análisis que alega.

El principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo⁵².

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto

⁵² Jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 16 y 17.



concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar⁵³.

En criterio de esta Sala Regional, no es posible hablar de falta de exhaustividad u omisión de análisis cuando lo que se observa es que el *Tribunal Local* examinó, en la medida en que fue planteada, la propuesta de disenso de quien promueve.

Del estudio de la resolución impugnada es posible comprobar que el Tribunal responsable se pronunció respecto del motivo de inconformidad relacionado con la presunta inexistencia de los recibos de entrega de paquetes electorales en las casillas impugnadas.

En la decisión que hoy se controvierte, el órgano resolutor estatal calificó de falsa la afirmación del promovente, toda vez que sí obraban las constancias de entrega de cada uno de los paquetes electorales de los centros de votación objeto de controversia.

Ahora, en ocasión de este juicio, el actor se duele de la vulneración al principio de exhaustividad en la contestación del agravio, pues considera que la responsable debió hacer una relación de quiénes entregaron los paquetes electorales, para estar en posibilidad de desestimar su planteamiento.

En consideración de este órgano de decisión, lo manifestado ante esta Sala Regional va más allá de lo que en un primer momento identificó como irregularidad ante la autoridad responsable, a saber: la inexistencia de los recibos de entrega de las casillas a las que hace referencia.

Por el contrario, ante el argumento concreto, el *Tribunal Local* brindó una respuesta concisa, precisando que estos sí obraban en el expediente, de modo que, en su caso, lejos de pretender que se identificara quién fue la persona encargada de entregar los respectivos paquetes electorales, correspondía a la parte actora desestimar la respuesta dada por la responsable, es decir, en su caso, evidenciar que lo afirmado era inexacto; es decir, que no existía el recibo de entrega de determinada casilla, lo cual no ocurre.

⁵³ Jurisprudencia 43/2002, de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 51.

De ahí que, al no combatir la conclusión alcanzada por el *Tribunal Local* y pretender que se indiquen otros datos que no forman parte de lo esencialmente planteado en la instancia previa, el agravio deba calificarse como ineficaz.

Ello así, pues no le está dado a esta Sala Regional ampliar el margen de los agravios propuestos en la instancia ordinaria, de aquello que no se reclamó, como en el caso, toda vez que, como órgano de revisión de elecciones de los Estados, la materia de análisis está condicionada por la litis residual, es decir, la debida confronta a partir de lo resuelto por el Tribunal responsable.

Por otra parte, César Valdés solicita se declare la nulidad de la votación recibida en las **quince [15] casillas**⁵⁴ respecto de las cuales indicó en la impugnación local que no existía certeza de quién entregó el paquete electoral a la *Comisión Municipal*, toda vez que el *Tribunal Local* calificó como infundados los agravios por estimar que la aparente ausencia de firmas o de nombre de los funcionarios que entregaron los paquetes era insuficiente para tener por acreditada alguna irregularidad en la cadena de custodia, lo que estima contrario a lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-1638/2018.

62 Deben desestimarse los motivos de disenso.

En principio, se desataca que el agravio es ineficaz por lo que hace a las casillas **2302 C2, 2306 C1 y 2307 C3**, pues el *Tribunal Local* declaró la nulidad de los sufragios de dichos centros de votación.

En la demanda de juicio de inconformidad JI-106/2021, el promovente expuso una serie de irregularidades relacionadas con la falta de certeza respecto de la persona que entregó el paquete electoral, las cuales se enlistan a continuación:

#	SECCION	CASILLAS	ANOMALIAS
1	347	E3	SIN DATOS Y SIN FIRMA RECIBO DE LOS PAQUETES ELECTORALES
2	348	C1	NO ES CLARO QUIEN ES LA PERSONA QUE ENTREGA EL PAQUETE ELECTORAL
3	350	B1	NO ES CLARO QUIEN ES LA PERSONA QUE ENTREGA EL PAQUETE ELECTORAL HORA DE ENTREGA 00:13
4	2297	B1	SIN NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN ENTREGA
5	2297	C1	SIN NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN ENTREGA
6	2306	B1	SIN NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN ENTREGA EL PAQUETE FALTAN FUNCIONARIOS
7	2557	C3	FIRMAS Y NOMBRES NO LEGIBLES
8	2560	B1	ENTREGA LAURA BERENICE GARZA NO COINCIDE CON EL

⁵⁴ 347 E3, 348 C1, 350 B, 2279 C1, 2297 B, 2297 C1, 2302 C2, 2306 B, 2306 C1, 2307 C3, 2557 C3, 2560 B, 2561 B, 2561 C1, 2835 C1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

#	SECCION	CASILLAS	ANOMALIAS
			NOMBRE DE LA PRESIDENTA Y NO HAY ACTA DE COMPUTO Y ESCRUTINIO
9	2561	B1	NO HAY DATOS EN EL RECIBO DE LLENADO DE LO ENTREGADO NO HAY ACTA DE COMPUTO Y ESCRUTINIO
10	2561	C1	NO HAY DATOS EN EL RECIBO DE LLENADO DE LO ENTREGADO
11	2835	C1	SIN DATOS
12	2279	C1	SIN NOMBRE DE ENTREGA

El *Tribunal Local* calificó de infundados los argumentos del actor, pues aun cuando tuviera razón sobre la aparente ausencia de firmas o de nombre de alguno de los funcionarios de casilla que entregaron los paquetes electorales, esto resultaba insuficiente por sí mismo para tener por colmada la vulneración a la cadena de custodia, pues correspondía al inconforme acreditar la razón de su dicho con los medios de prueba idóneos.

En ese sentido, consideró que la sola manifestación genérica y aislada sobre la ausencia de firma o nombre de quien entrega no era suficiente para comprobar irregularidad alguna a las reglas de la cadena de custodia.

Adicionalmente, la responsable indicó que, tratándose de los paquetes electorales de las casillas **347 E3, 348 C1, 350 B, 2557 C3, 2560 B, 2561 B, 2561 C1, 2835 C1**, en los recibos de entrega que obran en autos del expediente sí se observaba la firma de quien entregó el paquete electoral respectivo.

63

Mientras que, respecto de los paquetes electorales de los centros de votación **2297 B, 2297C1 y 2306 B** se contaba con el recibo de entrega sin que constara algún tipo de irregularidad adicional en estos.

En ese sentido, el *Tribunal Local* desestimó los agravios al considerar que el promovente no evidenció la existencia de una irregularidad grave, dolosa y determinante sino, en su caso, sólo errores de forma que pudieran deberse a múltiples factores como la premura o falta de capacitación de quienes entregaron los paquetes.

A su vez, respecto de la casilla **2279 C1**, dado que obraba en otro recuadro de irregularidades relacionadas con la entrega de los paquetes electorales, el *Tribunal Local* indicó que el actor se limitó a realizar afirmaciones genéricas, sin aportar la mínima evidencia que permitiera arribar a una convicción distinta, pues para poder declarar la nulidad de la votación en la casilla pretendidas era necesario que demostrara, desde el aspecto probatorio y fáctico, la determinancia y gravedad de la irregularidad invocada.

En concepto de esta Sala Regional, la respuesta dada por el *Tribunal Local* se sustenta en consideraciones acertadas.

Ciertamente, la cadena de custodia constituye uno de los mecanismos para garantizar la certeza sobre el contenido de los resultados electorales, por lo tanto, si los recibos de entrega cuentan con los datos relacionados con las personas que entregan y reciben el paquete, así como la hora en que se ponen a disposición de la autoridad electoral para su resguardo y no se advierte alguna alteración en la integridad del paquete, debe presumirse su integridad y, por ende, su aptitud para integrar el cómputo total de la elección.

Ahora bien, la ausencia de algún dato de las personas que participaron en el proceso de entrega recepción, o la fecha y hora, no constituyen en automático una razón suficiente para anular la votación de la casilla que se trate, toda vez que esta circunstancia debe vincularse con la falta de certeza sobre los resultados ahí contenidos, acreditando la existencia de una irregularidad determinante, como sostuvo la responsable.

Lo anterior, ya que la falta de algún dato relacionado con las personas que participaron en la cadena de custodia, las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se realizó la entrega de los paquetes, o incluso la integridad física del paquete, si bien, disminuye el grado de certeza que podría tener su contenido, no desvirtúa en automático la validez de los resultados que le correspondan.

De modo que, sólo cuando no exista certeza sobre la veracidad y correspondencia entre los sufragios recibidos por el funcionariado de la mesa directiva de casilla y los entregados a la autoridad administrativa para el cómputo de la elección de que se trate, puede decirse que existió una vulneración que trascendió a la validez de los resultados.

En el caso, el *Tribunal Local* indicó que constaban los recibos de entrega de las casillas controvertidas; a su vez precisó, que en su mayoría se observaba también el nombre y firma de la persona funcionaria que entregó el paquete, o bien que no se advertían indicios de su alteración.

En ocasión de este juicio federal, el promovente se limita a señalar que resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-1638/2018; sin embargo, nada dice respecto de las consideraciones dadas por el Tribunal responsable.



Esto es, de frente al planteamiento del actor no se advierte en qué forma controvierte o desestima los argumentos dados por el *Tribunal Local* para declarar infundadas sus alegaciones.

El inconforme no indica en qué medida resulta inexacto lo sostenido por la autoridad resolutora, es decir, si resulta falso que los paquetes contengan los datos indicados o si pese a ello existían muestras evidentes de su alteración que pongan en duda los resultados de la votación, ante lo cual claramente resultaría necesario no sólo la afirmación del hecho irregular sino su constatación con los medios de prueba idóneos para tal efecto.

Como se indicó con anterioridad, atendiendo a lo señalado por la Sala Superior en el precedente SUP-REC-1638/2018 -que invoca el actor- la ausencia de alguno de los datos necesarios para tener por acreditada la integridad en la cadena de custodia podrá incidir en la certeza sobre los resultados contenidos en el paquete electoral; sin embargo, para que la votación ahí contenida pueda ser anulada, tendría que probarse, aunque sea de forma indiciaria, la existencia de una trasgresión al principio de certeza que haga inviable su incorporación al cómputo total, así como la determinancia de la irregularidad, de lo contrario válidamente podrá ser contabilizada⁵⁵.

Por las razones antes apuntadas, esta Sala Regional considera que las manifestaciones realizadas por el promovente son insuficientes para revocar la determinación impugnada y declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas que pretende.

Como se indicó antes, no es posible para este órgano de revisión extraordinaria ampliar el margen de los agravios que se han propuesto en la demanda, o ir más allá en el estudio de aquello que no se reclama o que reclamado no se prueba, como en el caso.

Bajo esta línea de argumentativa, se tiene que el promovente únicamente señaló en la instancia previa la existencia de diversas irregularidades, que el *Tribunal Local* desestimó sus manifestaciones, ya sea por ser falsas o bien, por ser insuficientes para acreditar que se pusiera en duda la validez de la votación recibida y la determinancia de la presunta inconsistencia.

Aspectos que, como se explicó líneas arriba, no son confrontados por el promovente, pues su planteamiento se centra en la aplicación de un

⁵⁵ Así lo sostuvo esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JIN-03/2021 y acumulados.

precedente que, atendiendo a las particularidades del caso concreto, como se evidenció líneas arriba, no resulta aplicable en los términos propuestos en la demanda.

6.6.6. Análisis de los agravios relacionados con la causal de nulidad de votación recibida en casilla por haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos

6.6.6.1. Marco normativo

En términos de lo previsto en el artículo 329, fracción VIII, de la *Ley Electoral Local*, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a) Dolo o error en la computación de los votos.
- b) La irregularidad sea determinante.

Respecto al primer elemento, se requiere que se acredite el dolo o error en el cómputo de la votación por inconsistencias relativas a los rubros del acta de escrutinio y cómputo que reflejan los votos emitidos durante la jornada electoral. Lo anterior pues, ordinariamente, el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe coincidir con los votos emitidos ahí -reflejados en el resultado respectivo- y con el número de votos extraídos de la urna.

66

Para esta causal, es necesario distinguir entre los siguientes términos:

- a) **Rubros fundamentales.** son los que reflejan los votos que fueron ejercidos:
 - i. **Total de ciudadanos(as) que votaron conforme a la lista nominal:** incluye las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia de este tribunal que les permitió sufragar, también incluye a las y los representantes de partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal.
 - ii. **Votos de la elección sacados de la urna:** son los votos que se sacan de la urna por las y los funcionarios de casilla –al final de la recepción de la votación–, en presencia de las representaciones partidistas.



iii. **Total de la votación:** es la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y por candidaturas no registradas.

b) **Rubros accesorios.** Son los que consignan otro tipo de información, entre ellos: boletas recibidas por las y los funcionarios de casilla antes de la instalación y boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

De acuerdo con los criterios sostenidos por este Tribunal Electoral⁵⁶, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la existencia de esta causal, es necesario que se identifiquen los rubros fundamentales⁵⁷ en los que se afirma existen discrepancias, en segundo orden, que a través de su confronta, el error en el cómputo de la votación se haga evidente.

Así, por ejemplo, las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo con transparencia y certeza.

Por el contrario, *si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, esto encuentra explicación al ser posible que en el desarrollo de la jornada electoral, algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante⁵⁸.*

También, *cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y*

⁵⁶ Jurisprudencia 28/2016, de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 25, 26 y 27.

⁵⁷ De acuerdo con la jurisprudencia en cita, los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo son aquellos que contabilizan lo siguiente: 1) total de ciudadanos que votaron, 2) total de boletas extraídas de la urna y 3) resultado total de la votación.

⁵⁸ Véase la jurisprudencia 16/2002, de rubro: ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 6 y 7.

*normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como producto de un error en la anotación y no en el acto electoral*⁵⁹.

Adicionalmente, Sala Superior y esta Sala Regional hemos considerado que la falta de armonía entre algún rubro fundamental y uno accesorio es insuficiente para actualizar la causal de nulidad en estudio⁶⁰.

En esta línea interpretativa igualmente se ha sostenido que *los datos consistentes en boletas recibidas y boletas sobrantes, así como la diferencia que resulte entre ambas [...] son intrascendentes para acreditar la existencia del error o dolo, esto porque para tener por actualizada la causal de nulidad invocada, es necesario que el error esté en alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo.*

Ahora bien, para considerar que la irregularidad demostrada es determinante –segundo elemento indispensable para acreditar la causal en comento–, se requiere se presente alguno de los escenarios siguientes:

- a) Cuando se determine que la votación computada de manera irregular resulta igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar; o bien,
- b) Cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o no sean legibles los datos asentados, de manera que no puedan ser inferidos o subsanados por las cantidades anotadas en el resto de la documentación de la casilla o de algún otro documento que obre en el expediente.

Asimismo, esta Sala ha sostenido como criterio que cuando se solicite la nulidad de los resultados de una casilla objeto de recuento, alegando **falta de coincidencia entre las cifras de votos emitidos según el acta de escrutinio y cómputo original** y algún otro rubro fundamental [como el de personas que votaron o boletas extraídas de la urna], el planteamiento resulta ineficaz⁶¹.

Lo anterior, toda vez que el rubro destacado en primer orden se obtiene de la labor que realizan las y los funcionarios de casilla, una vez que efectúan la

⁵⁹ Véase la jurisprudencia 16/2002, citada en la nota al pie anterior.

⁶⁰ Como se resolvió en la sentencia recaída al expediente SUP-REC-415/2015.

⁶¹ Criterio sostenido por esta Sala al decidir, entre otros, los juicios de inconformidad SM-JIN-2/2018, SM-JIN-3/2018 y SM-JIN-27/2021.



sumatoria de los votos obtenidos por cada fuerza política, candidaturas no registradas y los calificados como nulos.

De acuerdo con la *Ley Electoral Local*, cuando se actualizan ciertos supuestos, los comités municipales deben realizar de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de los votos obtenidos en la casilla. Esto implica que, siguiendo diversas formalidades y ante la presencia de representantes partidistas, la autoridad administrativa volverá a contabilizar la totalidad de los votos que se encontraban dentro de la urna y determinará cuántos obtuvo cada fuerza política o candidatura no registrada, así como el número de sufragios que calificó como nulos.

Los resultados obtenidos en esta diligencia se deben asentar en un acta destinada para ese fin; de manera que, las **cifras de votos contabilizados** asentados inicialmente en el acta de escrutinio y cómputo original –elaborada por las y los funcionarios de casilla el día de la jornada– **queda sin efecto y son sustituidas con los números consignados en la nueva acta levantada con motivo del recuento en sede administrativa**, la cual, desde luego, es susceptible de impugnarse por vicios propios.

6.6.6.2. Caso concreto

69

MORENA y la candidata de la *Coalición* alegan que el *Tribunal Local* realizó un indebido estudio de la causal de nulidad por error en el cómputo de la votación; en concreto señalan que:

- En **once [11] casillas**⁶² existen discrepancias en el cálculo realizado por la responsable respecto del número de personas que votaron conforme al listado nominal y los datos obtenidos por los promoventes al realizar su propio conteo; además, consideran que la autoridad responsable debió notificarles que pretendía subsanar el referido rubro, por lo que, al no hacerlo, vulneró su derecho de audiencia y debido proceso.
- Adicionalmente en esas once casillas señaladas y en las diversas **2589 B y 2590 B** los promoventes afirman que el *Tribunal Local* pretendió subsanar el rubro fundamental de boletas sacados de la urna con el de

⁶² Consistentes en: 346 C2, 347 E2, 350 C1, 347 E3 C4, 2275 B, 2285 B, 2296 C2, 2307 C1, 2549 C1, 2549 E2 C2 y 2558 B.

votos sacados del paquete electoral en el recuento, cuando dicha cifra equivale a la votación total emitida⁶³.

- De igual forma sostienen que en **cuatro [4] centros de votación**⁶⁴ se subsanó de manera indebida el rubro de personas que votaron, con elementos que no generan certeza, pues el *Tribunal Local* no contó con los listados nominales respectivos, de modo que no es acertado que el rubro respectivo se obtuviera a partir de los datos contenidos en el acta de la jornada electoral o de punto de recuento.
- A la par, acusan falta de exhaustividad de la resolución impugnada, toda vez que el Tribunal responsable omitió analizar el agravio en el que solicitó la nulidad de votación por existir **error o dolo en el cómputo de votos en seis [6] casillas**⁶⁵.

Por lo expuesto, a fin de atender la litis que subsiste en esta instancia de revisión extraordinaria de elecciones del orden estatal, donde la propuesta de disenso se centra en un indebido estudio de lo originalmente reclamado, se impone a este órgano jurisdiccional realizar la confronta necesaria entre lo alegado en la instancia previa y las consideraciones que el *Tribunal Local* brindó en respuesta, con el objeto de estar en condiciones de verificar y determinar si lo razonado se encuentra o no ajustado a Derecho.

70

En la instancia local, los promoventes hicieron valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 329, fracción VIII, de la *Ley Electoral Local*, consistente en haber existido error o dolo en el escrutinio y cómputo de los votos.

Para sustentar su alegación, los promoventes, en idénticos términos, esencialmente plantearon que en las casillas impugnadas algunos de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo no son coincidentes, a saber: *número de electores que votó en la casilla, boletas extraídas de la urna y resultados de la votación*⁶⁶.

De igual forma, precisaron que las irregularidades reclamadas eran determinantes para el resultado de la votación, pues a pesar de haber sido *recomputadas por parte del ayuntamiento en el que se actuó, subsistía la causal de error*.

⁶³ Este planteamiento lo hace en la totalidad de las siguientes casillas: 346 C2, 347 E2, 347 E3 C4, 350 C1, 2275 B, 2285 B, 2296 C2, 2307 C1, 2549 C1, 2549 E2 C2, 2558 B, 2589 B y 2590 B.

⁶⁴ A saber: 2563 B, 350 C2, 352 C2 y 2277 B.

⁶⁵ A saber: 346 B, 346 E1 C3, 346 E3, 346 E3 C2, 2274 C3 y 2835 B.

⁶⁶ Véase foja 026 de las demandas locales presentadas por MORENA y la candidata de la *Coalición*.



En esa misma línea, los inconformes señalaron que en la tabla con las casillas impugnadas se especificaron *los datos extraídos de las correspondientes actas de escrutinio y cómputo y de los que se aprecian los datos erróneos, alteraciones u omisiones que, por sus características resultan determinantes para el resultado de la votación y cuya fuente (actas de escrutinio y cómputo y en su caso respectivas hojas de incidente) acorde a su naturaleza de documentales públicas, merecen pleno valor probatorio*⁶⁷.

Posteriormente, los promoventes expresaron que en otro grupo de casillas los rubros relativos al *total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal* y el *total de boletas sacadas de la urna*, ambos aparecían en blanco o eran ilegibles, y al comparar el resultado de la votación con los rubros auxiliares del acta de escrutinio y cómputo, específicamente, con el producto de restar a las boletas recibidas, las diversas sobrantes, se apreciaba una diferencia que por su magnitud resulta determinante para el resultado de votación.

En esa medida, el partido actor y la candidata de la *Coalición* señalaron que la falta de esos dos rubros fundamentales no podía ser subsanada con otros medios de prueba o ser convalidados al momento del recuento.

Al respecto, el *Tribunal Local* sostuvo que los demandantes aducían que, aun después del recuento de determinadas casillas, persistían errores o dolo en lo asentado, sin precisar si ello ocurrió en las nuevas actas o en las originales.

De igual forma señaló que, conforme al criterio sostenido por esta Sala Regional, atendiendo a las circunstancias de cada caso, era necesario constatar si los datos de los que parte el inconforme en el planteamiento que realiza, son los contenidos en las actas de escrutinio y cómputo o bien en las constancias individuales de punto de recuento, **pues en caso de que haya existido recuento, los datos a los que es necesario que se hagan referencia en la demanda serán los ahora contenidos en las constancias individuales de punto de recuento, que sustituyen los asentados en las actas de escrutinio y cómputo.**

En ese sentido, la responsable indicó que, cuando se hubiere realizado recuento en alguna casilla, era posible impugnar los resultados de la votación computada, **cuando el error alegado subsista a pesar del nuevo cómputo, o bien, cuando el equívoco se haya generado precisamente en dicha diligencia, salvo que los errores o inconsistencias advertidos del**

⁶⁷ Como se observa a foja 053 de las demandas locales que obran en el cuaderno accesorio dos del expediente del SM-JDC-765/2021.

escrutinio y cómputo llevado a cabo en la casilla subsistan, a pesar del nuevo conteo llevado a cabo en la *Comisión Municipal* correspondiente, por no haberse podido subsanar los errores aritméticos o inconsistencias emanados del escrutinio y cómputo original.

Añadió que no era posible pretender que, a través del análisis de la irregularidad sucedida en el recuento, se retrotraigan los efectos de validez del cómputo realizado por el funcionariado de casilla.

En esa medida, el *Tribunal Local* delimitó el universo de casillas que fueron objeto de análisis a partir de las irregularidades alegadas por los promoventes⁶⁸.

Posteriormente, expuso la metodología de análisis respecto de los agravios sobre dolo o error aritmético sucedido después del recuento, precisando que si bien el acta de punto de recuento sustituía al acta de escrutinio y cómputo, esta última podía ser utilizada en aquellos casos en los cuales los errores, por vicios propios, no hayan afectado de manera irracional y desproporcional a la misma, por ejemplo, en el caso de los ciudadanos que emitieron su sufragio.

En ese estado de cosas, el *Tribunal Local* realizó el análisis de las casillas impugnadas a partir de los apartados que enseguida se detallan:

72

- Casillas en las que los actores no tienen razón en las diferencias alegadas, porque existe coincidencia entre los 3 rubros fundamentales combatidos.
- Casillas en las cuales no existe algún rubro fundamental, es inverosímil o el mismo está en blanco, ya sea porque la autoridad informó que la lista nominal no pudo ser encontrada, o bien, tampoco se cuenta con un acta de escrutinio y cómputo y la diferencia entre los dos restantes comparables no es determinante.
- Casillas en las que sólo se pudo constatar la existencia de un rubro, pero no un error en el cómputo.
- Casillas que se encuentran con inconsistencias, las cuales no pueden explicarse o reconstruirse la votación a partir de la documentación electoral existente, y, por consiguiente, las mismas son determinantes desde el aspecto cuantitativo, para tener por colmada la nulidad de

⁶⁸ A saber: 346-B, 346-E1C3, 346-E3, 346-E3C2, 347-E1, 347-E1C3, 347-E2, 347-E2C3, 347-E3C3, 347-E3C4, 349-C1, 350-C2, 2274-B, 2274-C1, 2274-C3, 2275-B, 2275-C5, 2277-B, 2277-C1, 2279-C1, 2280-C2, 2285-B, 2287-B1, 2287-C1, 2293-B, 2296-C1, 2296-C2, 2296-C3, 2302-C2, 2303-B1, 2306-B, 2306-C1, 2307-C1, 2307-C3, 2307-C4, 2547-B, 2549-B, 2549-C1, 2549-C4, 2549-E2C2, 2550-C1, 2556-B, 2557-C4, 2558-B, 2561-C1, 2563-B, 2568-B, 2570-B, 2575-C1, 2577-B, 2579-B, 2587 B, 2588-B, 2589 B, 2590-B, 2592-B, 2594 C1, 2596-B, 2827-C2, 2835-B.



votación recibida en la casilla de la sección respectiva, aún y después de haber efectuado el recuento respectivo.

Ahora, en ocasión de estos juicios federales, los promoventes señalan, sustancialmente, que el *Tribunal Local* realizó un indebido análisis del fondo de la cuestión planteada, pues incorrectamente subsanó el rubro relativo a las boletas extraídas de la urna considerando el total de votación obtenida en el recuento o corrigió de manera inexacta el rubro de personas que votaron conforme a la lista nominal de electores, a partir de datos de rubros auxiliares, ante la falta del listado respectivo o mediante un inexacto conteo de las personas que aparecían con el sello de *VOTÓ 2021*.

De modo que es a partir de la litis residual que este órgano de revisión procederá a realizar el examen de lo que ahora se reclama.

En consideración de esta Sala Regional, frente a la obligación de los órganos jurisdiccionales de impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial, debe privilegiarse el derecho de acceso a la justicia de quienes acuden ante una autoridad a solicitar la restitución de un derecho que se estima vulnerado.

De manera que, cuando se trata del estudio de una determinación dictada en una instancia previa, procede el análisis de los agravios expuestos a partir de lo decidido por el tribunal responsable, más allá de que se comparta o no la técnica de resolución jurídica empleada para dirimir la controversia, con motivo de la metodología adoptada, pues las consideraciones forman parte integrante de la decisión que se somete a conocimiento del órgano revisor.

En el particular, estamos frente al análisis de una resolución relacionada con el examen de diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla y de elección que se hicieron valer para controvertir el cómputo municipal correspondiente al Ayuntamiento de García, Nuevo León. En concreto, lo relativo al posible error o dolo en el cómputo de la votación.

En las relatadas condiciones, con independencia de que no se comparte el tratamiento dado por la responsable en cuanto al análisis de diversas casillas que fueron objeto de recuento y respecto de las cuales se estima que los promoventes no impugnaron por vicios propios los resultados ahí obtenidos, lo que en el caso debe destacarse es que, a fin de observar los principios de certeza y congruencia en la decisión de frente a lo planteado en esta instancia, procederá el análisis de los motivos de disenso de quienes se inconforman, a partir, precisamente de las consideraciones brindadas por la responsable.

Sin que lo anterior implique un cambio al criterio perfilado por esta Sala Regional en la resolución de diversos juicios de inconformidad en que se han revisado los resultados de elecciones de diputaciones federales, en los cuales se ha estimado que cuando se solicita la nulidad de los resultados de una casilla que fue objeto de recuento, alegando la **falta de coincidencia entre las cifras de votos emitidos según el acta de escrutinio y cómputo original** y algún otro rubro fundamental [como el de personas que votaron o boletas extraídas de la urna], el agravio debe calificarse como ineficaz, pues una de las cifras cuya comparación se propone ha quedado superada, al haber sido legalmente sustituida con motivo del nuevo escrutinio y cómputo realizado por la autoridad electoral y consignado en un documento diverso.

Esto así, pues en el caso, lo que se busca es privilegiar el pleno derecho de acceso a la tutela judicial efectiva de quienes se inconforman y no vulnerar el principio *non reformatio in peius*⁶⁹, cuyo valor protegido consiste en que la parte actora no esté en riesgo de perder la parte de su pretensión que hubiera obtenido con la decisión dictada en la instancia anterior, al elevar el asunto al siguiente grado de revisión con el propósito de incrementar lo conseguido.

74 Por tanto, si en la instancia previa, el *Tribunal Local* atendió el fondo de lo planteado por los inconformes, se impone a este órgano revisor realizar el estudio atinente a partir de las consideraciones brindadas en la instancia previa, ello a fin de no privar a la parte actora de la respuesta que se le brindó en el juicio de origen.

De ahí que, en los apartados siguientes se proceda a realizar el análisis de los motivos de disenso expuestos por los actores a partir de la litis que subsiste en esta instancia de revisión extraordinaria, conforme a lo siguiente:

- ✓ En primer término, se examinará si existe algún error en el conteo realizado por el responsable respecto del número de personas que votaron conforma a lista nominal en 11 casillas.
- ✓ Luego, se analizará si fue correcto o no que el *Tribunal Local* subsanara el rubro de boletas extraídas de la urna utilizando los mismos datos que la votación obtenida en el recuento en sede administrativa.
- ✓ Hecho lo anterior, es decir, una vez verificado que los datos señalados por el responsable en la determinación controvertida resultaron o no

⁶⁹ No reformar en perjuicio.



inexactos, se procederá al análisis de las casillas en cuestión, a fin de determinar si existe alguna irregularidad y si esta es o no determinante.

6.6.6.2.1. Estudio del agravio relacionado con el indebido examen del *Tribunal Local* por subsanar de manera inexacta el rubro fundamental relativo a personas que votaron conforme al listado nominal

Los promoventes indican que en **once [11] casillas**⁷⁰ existen discrepancias en el cálculo realizado por la responsable respecto del número de personas que votaron conforme al listado nominal y los datos obtenidos por los promoventes al realizar su propio conteo; además, consideran que la autoridad responsable debió notificarles que pretendía subsanar el referido rubro, por lo que, al no hacerlo, vulneró su derecho de audiencia y debido proceso.

A fin de determinar si asiste razón o no a los promoventes, lo procedente es identificar los datos indicados en el referido rubro por parte del *Tribunal Local*, la cifra que los actores estiman correcta y aquella que esta Sala Regional constate al verificar el número de personas que tienen el sello de *VOTÓ 2021* en los listados nominales respectivos, atento a lo siguiente:

No.	Casilla	Ciudadanos que votaron conforme a lo asentado por el <i>Tribunal Local</i>	Dato obtenido por los promoventes	Rubro constatado por esta SRM	¿Existe diferencia entre lo asentado por el <i>Tribunal Local</i> y lo verificado por esta Sala?
1	346 C2	164 LN	153	164	No
2	347 E2	212 LN	197	210	Sí
3	347 E3 C4	249 AEC	260 AEC	250 AEC	Sí
4	350 C1	253 LN	242	252	Sí
5	2275 B	186 LN	183	185	Sí
6	2285 B	259 LN	246	259	No
7	2296 C2	228 LN	216	229	Sí
8	2307 C1	183 LN	171	183	No
9	2549 C1	253 LN	245	253	No
10	2549 E2 C2	124 LN	118	124	No
11	2558 B	169 LN	163	169	No

Una vez constatada que existe diferencia en alguno de los casos, entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal asentada por el *Tribunal Local* y los que tienen el sello de *VOTÓ 2021* en los referidos listados, será el dato determinado por esta Sala Regional el que deba tomarse en

⁷⁰ Consistentes en: 346 C2, 347 E2, 350 C1, 347 E3 C4, 2275 B, 2285 B, 2296 C2, 2307 C1, 2549 C1, 2549 E2 C2 y 2558 B.

cuenta para contrastar si existe o no una diferencia entre los rubros fundamentales de las destacadas casillas y si esta fue o no determinante.

6.6.6.2.2. Estudio del motivo de disenso relativo al indebido examen del *Tribunal Local* por subsanar de manera inexacta el rubro correspondiente a boletas extraídas de la urna

Por otro lado, respecto de **trece [13] casillas**⁷¹ los promoventes afirman que el *Tribunal Local* pretendió subsanar el rubro fundamental de boletas sacadas de la urna con el de *votos sacados del paquete electoral en el recuento*, cuando dicha cifra equivale a la votación total emitida.

Es **ineficaz** el planteamiento respecto de las casillas **350 C1** y **2590 B** toda vez que, en el caso, el rubro de *votos para la elección del Ayuntamiento sacados de todas las urnas* [boletas extraídas de la urna] coincide con el relativo al total de la votación conforme a la constancia de punto individual de recuento y la irregularidad no es determinante, como sostuvo la responsable:

	Casilla	Ciudadanos que votaron	Boletas extraídas de la urna	Votación Total	Diferencia entre los rubros	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia a 1º y 2º lugar	Determinante
1	350 C1	252 LN ⁷²	253	253	1	64	58	6	No
2	2590 B	175 LN	176	176	1	46	32	14	No

76

Por otro lado, en las casillas **346 C2, 347 E2, 347 E3 C4, 2275 B, 2285 B, 2296 C2, 2307 C1, 2549 C1, 2549 E2 C2, 2558 B y 2589 B** asiste razón a los promoventes en cuanto a que el *Tribunal Local* utilizó el rubro de votación total conforme al recuento para subsanar el relativo a las *boletas extraídas de la urna*, lo cual es inexacto.

En efecto, el rubro de *boletas extraídas de la urna* o *votos sacados de la urna* se obtiene en el acto de escrutinio y cómputo de la votación en casilla llevado a cabo por el funcionariado de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, de modo que como actuación resulta única e irrepetible, no subsanable a partir del recuento realizado en sede administrativa.

Por tanto, aunque las casillas en análisis fueron objeto de recuento por parte de la *Comisión Municipal*, para constatar si existía o no el error alegado por

⁷¹ Este planteamiento lo hace en la totalidad de las siguientes casillas: 346 C2, 347 E2, 347 E3 C4, 350 C1, 2275 B, 2285 B, 2296 C2, 2307 C1, 2549 C1, 2549 E2 C2, 2558 B, 2589 B y 2590 B.

⁷² Conforme al dato constatado por esta Sala Regional.



los promoventes, el *Tribunal Local* debió acudir -tratándose del rubro de *boletas extraídas de la urna*- a aquel que constaba en las actas de escrutinio y cómputo originales y no al total de votos obtenidos en la constancia de punto individual de recuento, pues como indican los actores, ese dato corresponde al rubro de *total de votación emitida*.

En estas condiciones, al constatarse las inconsistencias alegadas por los promoventes, ante el deber de brindar certeza y definición jurídica pronta a los resultados del proceso electoral, esta Sala Regional realizará el ejercicio de constatación respectivo, a fin de verificar si se acredita o no la existencia de un error determinante para el resultado de la votación:

➤ **Casillas con irregularidades no determinantes**

En esa medida, deben declararse ineficaces los argumentos de los promoventes, respecto de las casillas **2285 B y 2307 C1**, pues aun cuando existieron inconsistencias en los datos asentados por el *Tribunal Local* en los rubros de personas que votaron conforme al listado nominal y de *boletas extraídas de la urna*, lo cierto es que las diferencias entre los rubros cuestionados son menor a la cantidad de votos que hay entre el primer y segundo lugar, por tanto, no resultan determinantes para el resultado de la votación.

77

	Casilla	Ciudadanos que votaron conforme a la LN ⁷³	Boletas extraídas de la urna	Votación Total	Diferencia entre los rubros	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia a 1º y 2º lugar	Determinante
1	2285 B	259	264	265	7	71	55	16	No
2	2307 C1	183	182	184	2	43	40	3	No

➤ **Casillas en las que alguno de los rubros controvertidos se encuentra en blanco, pero no es determinante**

Ahora bien, en las casillas **347 E3 C4, 2275 B, 2296 C2, 2549 C1 y 2549 E2 C2**, como antes se precisó, el *Tribunal Local*, de manera inexacta pretendió subsanar el rubro de boletas o votos extraídos de la urna con el total de votación obtenido conforme al recuento, siendo que, en estos casos, el referido rubro está en blanco o es inverosímil conforme al acta de escrutinio y cómputo respectiva.

⁷³ Datos constatados por esta Sala Regional al realizar el conteo de las personas que tienen el sello VOTÓ 2021 en los listados nominales respectivos.

SM-JRC-170/2021 Y ACUMULADOS

En estos casos debe precisarse que, cuando se presentan los datos de las casillas en las que el rubro de boletas o votos extraídos de la urna se encuentra en blanco, se anotó la cantidad de cero o bien, resulte inverosímil, sin que esto último guarde congruencia con el resto de los datos asentados, este descuido por sí solo es insuficiente para tener por acreditado que el funcionariado de casilla contabilizó de manera incorrecta los sufragios recibidos.

En efecto, cuando el dato omitido es el correspondiente al número de boletas extraídas de la urna, se utilizará en su lugar el diverso rubro fundamental de votación total a fin de compararlo con el de la ciudadanía que votó, pues están estrechamente vinculados entre sí, al versar sobre aspectos relativos a sufragios efectivamente ejercidos.

En las casillas en análisis, como podrá observarse, al comparar los dos rubros fundamentales con los que se cuenta, se advierte que no existe discrepancia alguna, o bien es menor a la diferencia de votos que existió entre el primer y segundo lugar de la casilla respectiva. Por tanto, debe concluirse que las irregularidades no son determinantes para el resultado ahí obtenido:

78

	Casilla	Ciudadanos que votaron conforme a la LN ⁷⁴	Boletas extraídas de la urna	Votación Total	Diferencia entre los rubros	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia a 1º y 2º lugar	Determinante
1	347 E3 C4	250 AEC	BLANCO	249	1	64	48	16	No
2	2275 B	185	BLANCO	186	1	55	42	13	No
3	2296 C2	229	BLANCO	228	1	57	55	2	No
4	2549 C1	253	BLANCO	250	3	56	50	6	No
5	2549 E2 C2	124	BLANCO	123	1	35	28	7	No

- **Casillas con inconsistentes en el rubro de boletas sacadas de la urna, pero con diferencias mínimas no determinantes entre los rubros razonables comparables**

Ahora bien, en cuanto a las casillas **346 C2** y **347 E2** en contra de lo que sostienen los impugnantes, tampoco está demostrado un error en el cómputo de la votación.

Esto, porque, en el rubro de **boletas extraídas de la urna** lo que se advierte es una diferencia en la consignación de un dato ligeramente inferior o superior

⁷⁴ Datos constatados por esta Sala Regional al realizar el conteo de las personas que tienen el sello *VOTÓ 2021* en los listados nominales respectivos.



a los restantes rubros fundamentales, y esto debe presumirse como una inconsistencia de anotación, porque en los restantes dos rubros fundamentales correspondientes a los **votantes** y la **votación total** la diferencia no es determinante para el resultado⁷⁵.

	Casilla	Boletas utilizadas [Auxiliar]	Ciudadanos que votaron ⁷⁶	Boletas extraídas de la urna	Votación Total	Diferencia entre los rubros constatables razonables	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia 1º y 2º lugar	Determinante
1	346 C2	No hay acta	164 LN	174	165	1	38	33	5	No
2	347 E2	No hay acta	210 LN	184	205	5	57	32	25	No

- **Casilla con inconsistencias en el rubro de boletas sacadas de la urna, pero coincidentes en los rubros fundamentales y con respaldo en auxiliar.**

En la casilla **2558 B** tampoco está demostrado un error en el cómputo de la votación, pues, bajo una lógica semejante al supuesto precedente, en el rubro de **boletas extraídas de la urna** lo que se advierte es una diferencia en la consignación de un dato ligeramente inferior a los restantes rubros fundamentales, y esto debe presumirse como una inconsistencia de anotación, por la coincidencia plena de los rubros fundamentales correspondientes a los **votantes** y la **votación total**, y a la circunstancia de que éstos últimos están dentro del límite de las boletas usadas en la jornada electoral.

De modo que, en este supuesto, lo procedente es la comparación estricta entre los dos rubros válidamente restantes, de la cual, como se muestra a continuación, no existe diferencia, por lo que, conforme al criterio que ha sostenido la Sala Superior⁷⁷ y esta Sala Regional, no debe decretarse la nulidad de la votación recibida en las casillas.

⁷⁵ Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al resolver el juicio de inconformidad SM-JIN-1/2018 y acumulados.

⁷⁶ Conforme a las listas nominales constatadas por este órgano jurisdiccional.

⁷⁷ Véase la ejecutoria del SUP-JIN-264/2012, en la que se consideró literalmente lo siguiente (con la precisión de que el resaltado es de esta ejecutoria): Si bien es cierto que el rubro de **boletas extraídas de la urna (votos)**, es un dato insubsanable, pues el acto de extraer los votos se da una sola vez, el día de la jornada electoral, en el caso que nos ocupa, existe plena coincidencia entre el **total de ciudadanos que votaron** y **votación total emitida**, lo cual supone que el dato asentado en el rubro de **total de boletas extraídas de la urna (votos)**, se debe a un error de cómputo asentado en el acta respectiva. [...] En consecuencia, la pretensión de nulidad de la votación que aduce la coalición actora respecto la casilla 1738 C1, se estima infundada. Criterio que reiteró esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JIN-001/2018 y acumulados.

NO.	CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL	BOLETAS UTILIZADAS (AUXILIAR)	DIFERENCIA ENTRE RUBROS EXISTENTES O RAZONABLES	VOTACIÓN PRIMER LUGAR	VOTACIÓN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA 1º Y 2º LUGAR
1.	2558 B	169 ⁷⁸	168	169	171	0	37	36	1

6.6.6.2.3. Análisis del agravio relacionado con la casilla que no fue objeto de recuento en sede administrativa

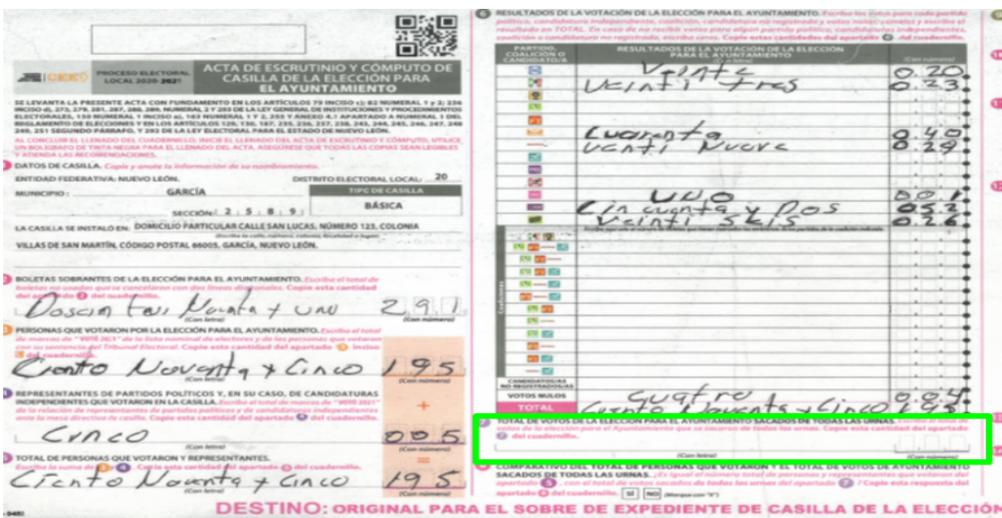
Esta Sala Regional advierte que la casilla **2589 B** no fue objeto de nuevo escrutinio y cómputo por parte de la *Comisión Municipal*, de modo que el *Tribunal Local* sí podía atender el planteamiento de los inconformes a partir de los datos obtenidos en el acta de escrutinio y cómputo.

En ese sentido, procede analizar el agravio hecho valer en contra del estudio respecto de ese centro de votación para determinar si fue acertado o no lo razonado por la responsable.

Ante esta Sala Regional, los promoventes afirman que el *Tribunal Local*, de manera incorrecta, utilizó el rubro de *total de votos sacados del paquete electoral en el recuento sumados por el Tribunal* para desestimar la causal de nulidad, siendo que éste constituye la votación total emitida.

80

El agravio es ineficaz porque, en el caso, al no tratarse de una casilla objeto de recuento, el *Tribunal Local* necesariamente debió acudir a los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo respectiva, de la cual se observa lo siguiente:



⁷⁸ Conforme al dato obtenido por esta Sala Regional al realizar el conteo de las personas que votaron de acuerdo con la lista nominal respectiva.



Por su parte, el *Tribunal Local* asentó los siguientes datos:

	Casilla	Ciudadanos que votaron	Boletas extraídas de la urna	Votación Total	Diferencia entre los rubros	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia 1º y 2º lugar	Determinante
1	2589 B	190 LN	195	195	5	52	40	12	No

Al respecto, se observa que existe una inconsistencia en el llenado de los datos respectivos, pues el rubro de boletas extraídas de la urna conforme al acta de escrutinio está en blanco; sin embargo, el *Tribunal Local* utilizó la misma votación total asentada también en el respectivo documento.

En este caso, a diferencia del ejercicio realizado por la responsable, si el rubro de boletas sacadas de la urna se encuentra en blanco, como en el caso, lo que debe presumirse es la existencia de una inconsistencia formal en el llenado del acta por parte del funcionariado de casilla, que por sí sola, y sin algún otro elemento de convicción, resulta insuficiente para evidenciar que el cómputo de la votación está viciado.

En tales supuestos, lo procedente es considerar únicamente como rubros fundamentales comparables los subsistentes y, en su caso, verificar su racionalidad con los rubros auxiliares⁷⁹.

Por tanto, la ineficacia del argumento de los promoventes radica en que, aun cuando se indique que el rubro de boletas extraídas de la urna está en blanco, no resulta suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida, toda vez que no está demostrada la existencia de error en el cómputo, porque uno de los rubros es evidentemente irracional y, por ende, lo procedente es la comparación estricta entre los dos rubros válidamente restantes.

Luego, al comparar los datos existentes, lo que se advierte es la existencia de una inconsistencia menor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, de ahí que, conforme al criterio que ha sostenido esta Sala Regional, no debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la citada casilla.

	Casilla	Ciudadanos que votaron	Boletas extraídas de la urna	Votación Total	Diferencia entre los rubros	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia 1º y 2º lugar	Determinante
1	2589 B	190 LN	0	195	5	52	40	12	No

⁷⁹ Criterio sostenido por esta Sala al resolver el juicio de inconformidad SM-JIN-1/2018 y acumulado.

6.6.6.2.4. Análisis de los agravios relacionados con el indebido estudio del *Tribunal Local* por subsanar el rubro de personas que votaron sin contar con la lista nominal respectiva

Los actores sostienen que en las casillas **350 C2, 352 C2, 2563 B y 2277 B** el *Tribunal Local* subsanó de manera indebida el rubro de personas que votaron, con elementos que no generan certeza, pues el *Tribunal Local* no contó con los listados nominales respectivos, de modo que no es acertado que el rubro respectivo se obtuviera a partir de los datos contenidos en el acta de la jornada electoral o de punto de recuento.

En primer término, es **ineficaz** el planteamiento respecto de la casilla **352 C2**, toda vez que no corresponde o no existe en el Ayuntamiento cuya elección se impugnó.

En cuanto a las casillas **350 C2 y 2277 B**, el *Tribunal Local* precisó que no contaba con las listas nominales respectivas, en virtud de que, la autoridad electoral nacional al responder al requerimiento efectuado por ese Tribunal responsable informó que no contaba con los listados atinentes.

82

En ese sentido, para obtener el rubro fundamental identificado por la responsable como *ciudadanos que votaron*, llevó a cabo un proceso lógico inductivo a partir de los siguientes documentos electorales: acta de jornada electoral, recibo de documentación y materiales electorales entregados a la presidencia de la mesa directiva de casilla, y acta de escrutinio y cómputo.

Es decir, a partir de un rubro accesorio y un rubro fundamental, consistente en la cantidad total boletas sobrantes menos la votación emitida que se obtuvo del acta punto de recuento, con el fin de tener la cantidad de ciudadanos que votaron, lo que tuvo como resultado lo siguiente:

	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron	Boletas extraídas de la urna	Votación Total	Diferencia entre rubros existentes o razonables	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia 1° y 2° lugar	Determinante
1	350 C2	673 AJE	408 APR	265 [AJE-APR]	265 APR	265 APR	0	83	44	39	No
2	2277 B	638 AJE	382 APR	256 (AJE-APR)	257 APR	257 APR	1	79	46	33	NO

En cuanto a la casilla **350 C2** se observa que el *Tribunal Local* incurrió en una inconsistencia pues señaló como boletas extraídas el total de votación conforme al recuento; cuando lo procedente era tomar el dato conforme al acta



de escrutinio y cómputo de la casilla, en cuyo caso se advierte que el rubro relativo a votos o boletas sacados de todas las urnas se encuentra en blanco, así como el total de personas que votaron y representantes.

A partir de ello, resulta acertado que se subsanara el rubro fundamental relativo a personas que votaron conforme al listado nominal que se encontraba en blanco y, con base en ello, se verificara la existencia o no de error en el cómputo de votos, y si éste era o no determinante.

En ese sentido, a fin de preservar la votación, se estima adecuado que el órgano jurisdiccional local acudiera a rubros auxiliares o accesorios que contienen información relativa a boletas recibidas por los funcionarios de casilla antes de la instalación y de boletas sobrantes e inutilizadas, así como al listado nominal de electores utilizado en la jornada electoral, a través del conteo de ciudadanos y representantes de partido a los que se les estampó el sello con la leyenda *VOTÓ 2021* o algún otro signo que identifique que determinada persona emitió su voto.

Sin que resulte necesario que el órgano jurisdiccional notifique a los promoventes dicha situación, pues se insiste que esto se realiza en atención al principio de conservación de los actos válidamente emitidos y además, no se advierte en qué medida dicha circunstancia implique la vulneración al derecho de audiencia o debido proceso, sobre todo cuando existe la posibilidad de que la parte que se considere afectada impugne el resultado al que arribe el órgano resolutor, como en el caso.

En el particular, el *Tribunal Local* razonó que no se contaba con el listado nominal utilizado el día de la jornada electoral, y por ello no era posible acudir a él para verificar el número de personas que votaron en la referida casilla, por tanto, para obtener el dato respectivo observó los datos asentados en rubros auxiliares, restando el número de boletas sobrantes al diverso de boletas entregadas, lo cual le dio como resultado la cantidad de 265, situación que, como se indicó líneas arriba resulta válida.

Ahora bien, con independencia de las consideraciones de la responsable, esta Sala Regional estima que es ineficaz el agravio hecho valer en tanto que los promoventes pierden de vista que el rubro relativo a *votos sacados de las urnas o boletas extraídas de las urnas*, conforme al acta de escrutinio y cómputo también se encuentra en blanco⁸⁰.

⁸⁰ De modo que resulta inexacto que el *Tribunal Local* utilizara el mismo dato contenido para el total de la votación conforme a la constancia individual de punto de recuento.



Por otra parte, en cuanto a la casilla **2277 B** lo que se observa es que de forma correcta, el *Tribunal Local* ante la inexistencia del listado nominal para poder subsanar el rubro relativo a la ciudadanía que votó, acudió a rubros auxiliares y en esa medida, si bien debió considerar el dato de boletas o votos extraídos de la urna, conforme al acta de escrutinio y cómputo, lo cierto es que aun en ese supuesto, no se actualiza la nulidad que pretenden los inconformes, pues la diferencia entre los rubros razonables comparables es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, como se evidencia enseguida:

	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas usadas	Ciudadanos que votaron	Boletas extraídas de la urna	Votación Total	Diferencia entre rubros existentes o razonables	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia 1º y 2º lugar	Determinante
1	2277 B	638 AJE	382 R	256	En blanco 256-TL	133	257 APR	1	79	46	33	No

Por otro lado, respecto de la casilla **2563 B** los promoventes señalan que el *Tribunal Local* indicó que conforme al listado nominal habían votado 184 electores; sin embargo, no existe certeza respecto del dato asentado, en tanto que, conforme a la certificación remitida por el Instituto Nacional Electoral, el listado respectivo no se encontró en el expediente.

Asiste razón a los actores.

En efecto, se constata de la certificación de documentos faltantes remitida por la Secretaría del Consejo Distrital 07 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León, realizada el veinte de junio que, entre los listados que no fue posible remitir por no encontrarse en el expediente, está el relativo a la casilla **2563 B**.

No obstante lo anterior, el *Tribunal Local* determinó que no existía irregularidad alguna, en tanto que los rubros fundamentales eran coincidentes como se observa enseguida:

No.	Casilla	VOTANTES	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL
2	2563 B	184 LN	184 APR	184 APR

Lo anterior, resulta inexacto en la medida que, como se evidenció, no indicó de qué forma subsanó el dato de las personas que votaron conforme a la lista nominal, sin contar con el referido documento.

SM-JRC-170/2021 Y ACUMULADOS

Por el contrario, lo que de autos se constata es que, conforme al acta de escrutinio y cómputo respectiva se asentaron los siguientes datos:

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO

7 JUN 1:50

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021

SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 79 INCISO c); 82 NUMERAL 1 y 2; 256 INCISO d); 273, 279, 281, 287, 288, 289, NUMERAL 2 Y 293 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, 150 NUMERAL 1 INCISO a), 163 NUMERAL 1 Y 2, 255 Y ANEXO 4.1 APARTADO A NUMERAL 1 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES Y EN LOS ARTÍCULOS 129, 130, 187, 235, 236, 237, 238, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 251 SEGUNDO PÁRRAFO, Y 292 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

AL CONCLUIR EL LLENADO DEL CUADERNILLO, INICIE EL LLENADO DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, UTILICE UN BOLÍGRAFO DE TINTA NEGRA PARA EL LLENADO DEL ACTA, ASEGÚRESE QUE TODAS LAS COPIAS SEAN LEGIBLES Y ATIENDA LAS RECOMENDACIONES.

1 DATOS DE CASILLA. Copie y anote la información de su nombramiento.

ENTIDAD FEDERATIVA: NUEVO LEÓN. DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 20

MUNICIPIO: GARCÍA. TIPO DE CASILLA: BÁSICA

SECCIÓN: 2 | 5 | 6 | 3

LA CASILLA SE INSTALÓ EN: CASETA SECTOR LAS FLORES CALLE LAS FLORES, SIN NÚMERO, LEÓN.

FRACCIONAMIENTO PARA SE SAN JOSÉ SECTOR LAS FLORES, CÓDIGO POSTAL 66005, GARCÍA, NUEVO LEÓN.

2 BOLETAS SOBRRANTES DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO. Escriba el total de boletas no usadas que se cancelaron con dos líneas diagonales. Copie esta cantidad del apartado 2 del cuadernillo.

(Con letra) 224 (Con número)

3 PERSONAS QUE VOTARON POR LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO. Escriba el total de marcas de "VOTO 2021" de la lista nominal de electores y de las personas que votaron con su sentencia del Tribunal Electoral. Copie esta cantidad del apartado 3 inciso c) del cuadernillo.

(Con letra) 1184 (Con número)

4 REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y, EN SU CASO, DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES QUE VOTARON EN LA CASILLA. Escriba el total de marcas de "VOTO 2021" de la relación de representantes de partidos políticos y de candidaturas independientes ante la mesa directiva de casilla. Copie esta cantidad del apartado 4 del cuadernillo.

(Con letra) 003 (Con número)

5 TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON Y REPRESENTANTES. Escriba la suma de 3 y 4. Copie esta cantidad del apartado 5 del cuadernillo.

(Con letra) 1187 (Con número)

6 RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO. Escriba los votos para cada partido político, candidatura independiente, coalición, candidatura no registrada y votos nulos, sumelos y escriba el resultado en TOTAL. En caso de no recibir votos para algún partido político, candidaturas independientes, coalición o candidatura no registrada, escriba ceros. Copie estas cantidades del apartado 6 del cuadernillo.

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO (Con letra)	(Con número)
Freinta	Freinta	0,30
Veinti ocho	Veinti ocho	0,28
Cero	Cero	0,00
Tres	Tres	0,03
Das	Das	0,02
Veinti ocho	Veinti ocho	0,28
Veinti cuatro	Veinti cuatro	0,24
Cero	Cero	0,00
Uno	Uno	0,01
Tres	Tres	0,03
Cuatro	Cuatro	0,04
Freinta y Das	Freinta y Das	0,32
Veinti uno	Veinti uno	0,21
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS		
VOTOS NULOS	Ciete	0,07
TOTAL	Cuenta ochenta y cuatro	1184

7 TOTAL DE VOTOS DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO SACADOS DE TODAS LAS URNAS. Escriba el total de votos de la elección para el Ayuntamiento que se sacaron de todas las urnas. Copie esta cantidad del apartado 7 del cuadernillo.

(Con letra) (Con número)

8 COMPARATIVO DEL TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON Y EL TOTAL DE VOTOS DE AYUNTAMIENTO SACADOS DE TODAS LAS URNAS. ¿Es igual el número total de personas y representantes que votaron del apartado 5, con el total de votos sacados de todas las urnas del apartado 7? Copie esta respuesta del apartado 8 del cuadernillo. SÍ NO (Marque con "X")

86

Es decir, se observa que en el rubro correspondiente a personas y representantes que votaron conforme al listado nominal se asentó la cantidad de 187, mientras que en el total de votos sacados de las urnas, el rubro se dejó en blanco.

En ese estado de cosas, se observa que existen diferencias determinantes en el cómputo de la votación, ya que aun cuando el rubro de boletas sacadas de la urna no sea comparable con los restantes dos rubros fundamentales, el análisis comparativo del subsistente o racional con los auxiliares, permite deducir que la diferencia entre éstos últimos es determinante, o bien, no está respaldada en algún otro dato, como se evidencia a continuación:

Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas usadas	Ciudadanos que votaron	Boletas extraídas de la urna	Votación Total	Diferencia entre rubros existentes o razonables	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia 1º y 2º lugar	Determinante
1 2563 B	409 AJE	224 R	185	187 AEC	BLANCO	184 R	3	32	30	2	Sí

Por lo anterior, procede declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 2563 B al asistírles razón a los actores en cuanto a las inconsistencias en el asentamiento de los datos por parte de la responsable y toda vez que, en el



caso se observa la presencia de una irregularidad determinante para el resultado.

6.6.6.2.5. El *Tribunal Local* no fue exhaustivo en el análisis de seis [6] casillas

En otro orden de ideas, los promoventes acusan falta de exhaustividad de la resolución impugnada, toda vez que el *Tribunal Local* omitió analizar el agravio en el que solicitó la nulidad de votación por existir **error o dolo en el cómputo de votos en seis [6] casillas**⁸².

Del análisis de la demanda local y la resolución impugnada se constata que el *Tribunal Local* omitió realizar el estudio de las casillas **346 B, 346 E1 C3, 346 E3, 346 E3 C2, 2274 C3 y 2835 B**, en tanto que, pese haberse solicitado la nulidad de los referidos centros de votación por la referida causal, el órgano resolutor nada dijo respecto de ellas, aun cuando las enlistó como parte de las casillas impugnadas por los promoventes⁸³.

En estas condiciones, si bien ante la existencia de la omisión alegada, en forma ordinaria motivaría **revocar** la resolución impugnada para que el *Tribunal Local* dictase una nueva en la que analizara las casillas cuyo estudio omitió; sin embargo, se considera procedente emprender el estudio necesario ante el deber de brindar certeza y definición jurídica pronta a los resultados del proceso electoral, y dado que la instalación de los ayuntamientos del Estado de Nuevo León será el treinta de septiembre.

Lo anterior, toda vez que, en consideración de este órgano de decisión colegiada, son **ineficaces** los motivos de disenso hechos valer por los actores respecto de las casillas en las cuales no se hicieron valer irregularidades por vicios propios en el recuento.

En efecto, las casillas **346 B, 346 E3, 346 E3 C2 y 2274 C3**, fueron objeto de recuento en la *Comisión Municipal*⁸⁴, y los resultados obtenidos en esta diligencia se asentaron en un acta destinada para ese fin, denominada constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección para el Ayuntamiento.

⁸² A saber: 346 B, 346 E1 C3, 346 E3, 346 E3 C2, 2274 C3 y 2835 B.

⁸³ Véase foja 048 de la resolución controvertida.

⁸⁴ Véase el acta de cómputo de la *Comisión Municipal* que obra a fojas 155 a 173 del cuaderno accesorio 2 del expediente SM-JDC-765/2021, la cual tiene valor probatorio pleno, conforme con los artículos 14, inciso a), y 16, párrafo 2, de la *Ley de Medios*.

En ese sentido, conforme al criterio perfilado por este Tribunal Electoral cuando se solicita la nulidad de los resultados de una casilla que fue objeto de recuento, alegando la **falta de coincidencia entre las cifras de votos emitidos según el acta de escrutinio y cómputo original** y algún otro rubro fundamental [como el de personas que votaron o boletas extraídas de la urna], el agravio debe calificarse como ineficaz, pues una de las cifras cuya comparación se propone ha quedado superada, al haber sido legalmente sustituida con motivo del nuevo escrutinio y cómputo realizado por la autoridad electoral y consignado en un documento diverso.

Esto ocurre en la medida en que, cuando se actualizan ciertos supuestos, la autoridad administrativa electoral correspondiente debe realizar de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de los votos obtenidos en la casilla, lo cual implica que, siguiendo diversas formalidades y ante la presencia de las representaciones partidistas, la autoridad administrativa volverá a contabilizar la totalidad de los votos que se encontraban dentro de la urna y determinará cuántos obtuvo cada fuerza política o candidatura no registrada, así como el número de sufragios que calificó como nulos.

En ese sentido, los resultados obtenidos en esta diligencia se deben asentar en un acta destinada para ese fin denominada *constancia individual de punto de recuento*, en la cual las cifras de votos contabilizados asentados inicialmente en el acta de escrutinio y cómputo por el funcionariado de mesa directiva de casilla quedan sin efectos y son sustituidas con los números consignados en la referida constancia levantada con motivo del recuento en sede administrativa, la cual es susceptible de impugnarse por **vicios propios**.

88

En el caso, del examen integral de la demanda local se advierte que los promoventes indicaron respecto de los referidos centros de votación que los errores subsistieron incluso después de realizado el recuento por parte de la *Comisión Municipal*, sin embargo, **expresamente señalaron que ello se advertía de los datos extraídos de las correspondientes actas de escrutinio y cómputo**.

En efecto, los promoventes señalaron que no eran coincidentes los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo, al comparar las cifras asentadas en los apartados correspondientes a número de electores que votó en la casilla, boletas extraídas de la urna y el de resultados de la votación, rubros que de manera ordinaria deben consignar cifras idénticas, sin embargo,



en el caso concreto, se reportan diferencias que actualizan los elementos constitutivos de la causal⁸⁵.

No deja de observarse que los inconformes indicaran que las casillas fueron *recomputadas* y aun así subsistían errores pues, se insiste, de manera concreta señalaron que los hechos en que se fundó su pretensión se encontraba en la tabla inserta donde especificaron los *datos extraídos de las correspondientes actas de escrutinio y cómputo*, y de los que se aprecian los datos erróneos, alteraciones u omisiones que, por sus características, resultan determinantes para el resultado de la votación y cuya fuente (actas de escrutinio y cómputo y, en su caso, las respectivas hojas de incidentes), acorde a su naturaleza de documentales públicas, merecen pleno valor probatorio.

En la medida del agravio hecho valer en la instancia ordinaria, que esta Sala Regional analiza, toda vez que las casillas en estudio no fueron objeto de pronunciamiento por parte del *Tribunal Local*, se tiene que MORENA y la candidata actora no controvirtieron, por vicios propios, los resultados del recuento realizado en sede administrativa, antes bien, su pretensión era que el órgano resolutor acudiera a las actas de escrutinio y cómputo originales para emprender el estudio de la causal de nulidad invocada y verificara la existencia de discrepancias o falta de coincidencia entre las cifras que, en un primer momento, en ellas se asentaron, entre las cuales se incluye el rubro *votos emitidos* superado con la actuación de la *Comisión Municipal*.

89

De modo que, en la medida del agravio hecho valer, al no haberse controvertido por vicios propios los resultados del recuento realizado en sede administrativa, no procede declarar la nulidad de la votación recibida en esa casilla ante la ineficacia del argumento hecho valer en la instancia previa.

En similares términos resolvió esta Sala Regional los expedientes SM-JIN-55/2021 y SM-JDC-615/2021, en los cuales se expresaron planteamientos semejantes a los expuestos en las demandas locales. Criterio que, a su vez, fue confirmado por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-1024-2021** el pasado cuatro de agosto.

En adelante, se analizarán las casillas que, aunque fueron impugnadas por los promoventes, no fueron estudiadas por el Tribunal responsable, dado que la inconsistencia alegada en la instancia previa está relacionada con la existencia

⁸⁵ Como se advierte de la foja 026 de las demandas locales presentadas por MORENA y su candidata.

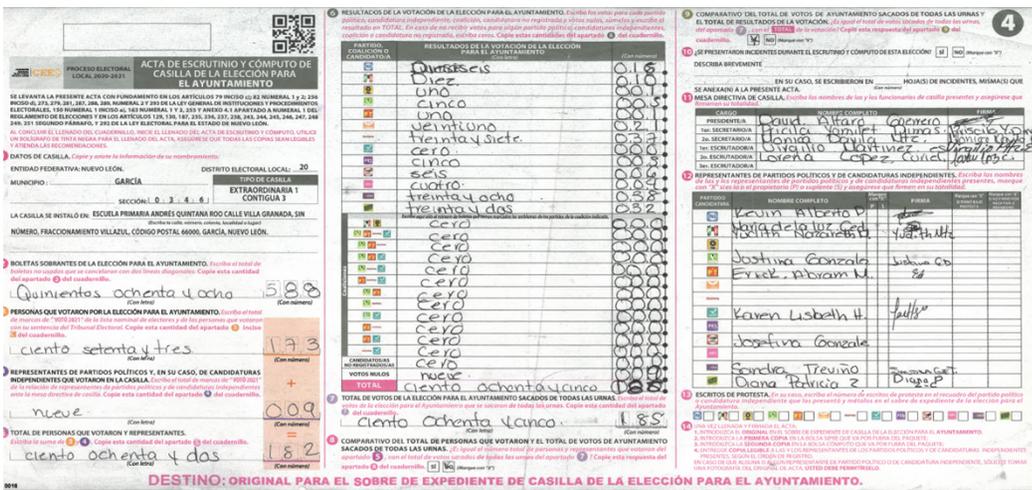
SM-JRC-170/2021 Y ACUMULADOS

de rubros en blanco o inverosímiles relativos al total de personas que votaron y boletas o votos sacados de la urna que, en concepto de los inconformes, no se subsanaron con motivo del nuevo escrutinio y cómputo realizado en sede administrativa.

➤ **Casilla que no fue analizada por la responsable, en la que no existe irregularidad determinante**

Respecto de la casilla **346 E1 C3** los promoventes señalaron que el rubro de las personas que votaron conforme al listado nominal estaba en blanco y que ello no era subsanable en el recuento. El planteamiento resulta ineficaz en la medida en que se constata, del acta de escrutinio y cómputo que sí se asentó el número de personas que votaron en la referida casilla, como se evidencia enseguida:

90



Adicionalmente, se precisa que, si bien existe una inconsistencia en los rubros fundamentales, esta no es determinante para el resultado de la votación:

Casilla	Ciudadanos que votaron	Boletas extraídas de la urna	Votación Total	Diferencia entre los rubros	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia 1º y 2º lugar	Determinante
1 346 E1 C3	182	185	184 ⁸⁶	3	45	38	7	No

➤ **Casilla que no fue analizada por el Tribunal Local con inconsistencias no explicables y determinantes para el cómputo de la votación**

Como se precisó líneas arriba, el *Tribunal Local* omitió realizar el estudio de diversas casillas impugnadas por los promoventes, por lo que, a fin de brindar

⁸⁶ De conformidad con el acta de punto de recuento.



certeza respecto de los resultados obtenidos, esta Sala Regional procede a realizar el estudio respectivo.

En el caso, respecto de la casilla **2835 B**, los promoventes indicaron que los rubros relativos al *total de personas que votaron* y de *votos sacados de la urna* estaban en blanco, situación que no pudo subsanarse con el nuevo escrutinio y cómputo realizado por la *Comisión Municipal* y que genera que exista una irregularidad determinante para el resultado de la votación, por lo que solicitan se declare su nulidad.

En el caso, resulta **fundado** el agravio porque se observa que existen diferencias determinantes en el cómputo de la votación, ya que aun cuando el rubro de *boletas sacadas de la urna* no sea comparable con los restantes dos rubros fundamentales, el análisis comparativo del subsistente o racional con los auxiliares, permite deducir que la diferencia entre éstos últimos es determinante, o bien, no está respaldada en algún otro dato.

Ello así, toda vez que, en el caso, obra en el expediente del juicio SM-JDC-765/2021, la certificación por parte del 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León, donde consta que, una vez revisada la documentación electoral de la jornada celebrada el pasado seis de junio, no se encontró la lista nominal correspondiente a la casilla 2835 B.

91

De modo que, al no poder corroborar el dato relativo a la ciudadanía que votó en la referida casilla, lo procedente es declarar la nulidad de la votación recibida, dado que la irregularidad es determinante, como se observa enseguida:

	Casilla	Ciudadanos que votaron	Boletas extraídas de la urna	Votación Total	Boletas utilizadas [Auxiliar] ⁸⁷	Diferencia entre rubros existentes o razonables	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia 1º y 2º lugar	Determinante
1	2835 B	183	En blanco	178	163	5	42	40	2	Sí

Por lo aquí razonado, al haberse declarado fundado el agravio relativo al error en el cómputo de la votación respecto de la casilla **2563 B**, así como la falta de exhaustividad de la responsable respecto de las casillas 346 B, 346 E1 C3,

⁸⁷ Resultado de restar el número de boletas sobrantes conforme a la constancia individual de recuento y del diverso número de boletas entregadas como se asentó en el acta de jornada electoral.

346 E3, 346 E3 C2, 2274 C3 y **2835 B**, de cuyo análisis procedió declarar la nulidad de los sufragios de la última mesa receptora indicada, lo procedente es **modificar** la resolución controvertida.

7. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO SM-JDC-765/2021

Esta Sala Regional considera que el juicio ciudadano SM-JDC-765/2021 promovido por *Carlos Guevara* debe sobreseerse, porque se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico del promovente.

El artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el 9, párrafo 3, de la *Ley de Medios* establece que, cuando los actos o resoluciones impugnados no afecten el interés jurídico de quien o quienes los controvierten, el medio de impugnación es improcedente y, en consecuencia, debe desecharse de plano.

En cuanto al interés jurídico como requisito de procedencia de los medios de impugnación, este Tribunal Electoral⁸⁸ ha sostenido que se cumple si se reúnen las condiciones siguientes:

- a) Que se afecte de manera directa un derecho sustantivo; y,
- b) Que se advierta que la intervención de la autoridad jurisdiccional sería útil y necesaria para restituir el derecho que se estima afectado.

92

En este sentido, la resolución o acto sólo puede ser impugnado en juicio por quien argumente y se advierta que le ocasiona una lesión sustancial a sus derechos político-electorales, de manera individualizada, cierta, directa e inmediata, y que, con la modificación o revocación de estas determinaciones, sea posible reparar el agravio cometido en su perjuicio.

Atento a lo expuesto, como se anticipó, *Carlos Guevara* carece de interés jurídico para controvertir la resolución dictada por el *Tribunal Local* en el juicio de inconformidad JI-124/2021 y acumulados, toda vez que, al haber resultado ganador en la elección del Ayuntamiento de García, Nuevo León, no se advierte de qué manera su impugnación le pudiera generar algún beneficio o afectación en el triunfo obtenido.

Se arriba a esa conclusión, dado que en esta sentencia se desestimaron los planteamientos de MORENA, el *PES* y las candidaturas que obtuvieron el

⁸⁸ Véase la jurisprudencia 7/2002, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 39.



segundo y tercer lugar en la elección, por lo que es evidente que el resultado a favor del inconforme sigue firme.

Por tanto, la situación jurídica concreta del actor que tenía previo al dictado de la resolución es la que prevalece aun después del fallo y es por ello por lo que, en modo alguno, puede estimarse que tiene interés para reclamarlo.

En consecuencia, procede sobreseer en el juicio, atendiendo a la falta de interés jurídico del inconforme, al haber sido admitido el seis de agosto⁸⁹.

8. EFECTOS

Conforme con lo que antecede, tomando en cuenta que en la resolución impugnada se atendieron también planteamientos formulados por el PES, MORENA, la candidata de la *Coalición y César Valdés* relacionados con diversas las causales de nulidad de votación recibida en casilla y nulidad de elección que no resultaron procedentes y, a su vez, con motivo de la revisión efectuada, se declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas **2563 B** y **2835 B**, lo procedente es:

8.1. Modificar la resolución dictada en los expedientes JI-124/2021 y acumulados.

8.2. Declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas **2563 B** y **2835 B**, al demostrarse la irregularidad prevista en el artículo 329, fracción VIII, de la *Ley Electoral Local*

8.3. Con motivo de lo anterior, a fin de brindar certeza respecto de los resultados de la elección, se estima necesario **realizar la recomposición del cómputo de la elección del Ayuntamiento de García, Nuevo León**, conforme lo dispuesto en el diverso artículo 276, del citado ordenamiento, para quedar en los términos siguientes:

Partido político o coalición	Votación			Cómputo rectificado
	Cómputo realizado en cumplimiento ⁹⁰	Votación que se anula de la casilla 2563 B ⁹¹	Votación que se anula de la casilla 2835 B ⁹²	

⁸⁹ Por auto de Magistrada Instructora, el cual obra en el expediente principal.

⁹⁰ Efectuado por la *Comisión Estatal* en cumplimiento a la resolución del *Tribunal Local* dictada en el JI-124/2021 y sus acumulados.

⁹¹ La información es obtenida de la constancia individual de recuento, la cual obra en el expediente del juicio SM-JDC-765/2021.

⁹² La información es obtenida de la constancia individual de recuento, la cual obra en el expediente del juicio SM-JDC-765/2021.

SM-JRC-170/2021 Y ACUMULADOS

Partido político o coalición	Votación			
	Cómputo realizado en cumplimiento ^{o90}	Votación que se anula de la casilla 2563 B ⁹¹	Votación que se anula de la casilla 2835 B ⁹²	Cómputo rectificado
	7,379	30	13	7,336
	6,796	28	11	6,757
	425	0	2	423
	979	3	6	970
	1,212	2	1	1,209
	9,160	28	28	9,104
morena	8,709	24	32	8,653
	515	0	1	514
	871	1	4	866
	962	3	12	947
	828	4	2	822
	15,578	32	40	15,506
	9,764	21	19	9,724
	65	0	0	65
	68	0	2	66
	34	0	0	34
	2	0	0	2
	12	1	0	11
	14	0	0	14
	18	0	0	18
	21	0	0	21



Partido político o coalición	Votación			
	Cómputo realizado en cumplimiento ⁹⁰	Votación que se anula de la casilla 2563 B ⁹¹	Votación que se anula de la casilla 2835 B ⁹²	Cómputo rectificado
	6	0	0	6
	38	0	0	38
	1	0	0	1
	15	0	0	15
Candidatos no registrados	36	0	0	36
Votos nulos	1,666	7	5	1,654
Total	65,174	184	178	64,812

Ahora bien, de conformidad con el artículo 74 de la *Ley Electoral Local*⁹³, así como el numeral 311, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electores, los votos emitidos a favor de dos o más partidos coaligados se distribuirán igualmente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación. Establecido lo anterior, a continuación, se procede a distribuir la votación obtenida por la coalición participante.

95

Distribución de votos a partidos políticos en coalición				
Diversas formas en que se votó la coalición	Votos coalición	Partido político	Votación individual	Distribución
	65		6,757	33
			423	32

⁹³ Artículo 74. [...]

Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se contabilizarán conforme al mismo procedimiento establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

Distribución de votos a partidos políticos en coalición				
Diversas formas en que se votó la coalición	Votos coalición	Partido político	Votación individual	Distribución
	66		970	16
			1,209	17
			8,653	17
			514	16
	34		970	11
			1,209	11
			8,653	12
	2		970	1
			1,209	1
			514	0
	11		970	4
			8,653	4
			514	3
	14		1,209	5
			8,653	5
			514	4
	18		970	9
			1,209	9
	21		970	10
			8,653	11
	6		970	3
			514	3
	38		1,209	19
			8,653	19



Distribución de votos a partidos políticos en coalición				
Diversas formas en que se votó la coalición	Votos coalición	Partido político	Votación individual	Distribución
	1		1,209	1
			514	0
	15		8,653	8
			514	7

Votación final para partidos políticos en coalición						
Partido político						
Votación individual inicial	6,757	423	970	1,209	8,653	514
Suma de votación distribuida	33	32	54	63	76	33
Total	6,790	455	1024	1,272	8,729	547

97

Finalmente, habiéndose hecho la recomposición de la votación, tenemos que los votos válidos obtenidos por cada candidatura postulada son los que se citan:

Distribución final de votos por candidatura												
										NO REG	VOTOS NULOS	TOTAL
7,336	7,245	11,572	9,104	866	947	822	15,506	9,724	36	1,654	64,812	

Como se evidencia, la anulación de la votación recibida en las casillas citadas y la correspondiente modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital no generan cambio en la fórmula de candidatura que obtuvo el mayor número de votos.

8.4. En consecuencia, procede **confirmar** el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, y la declaratoria de validez de la elección.

8.5. A su vez, se instruye a la *Comisión Estatal* para que, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de este fallo, determine si resulta necesario realizar algún ajuste en la asignación de regidurías de

SM-JRC-170/2021 Y ACUMULADOS

representación proporcional, con motivo de la modificación del cómputo municipal realizada en esta determinación.

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los expedientes SM-JDC-765/2021, SM-JDC-771/2021, SM-JDC-773/2021, SM-JRC-175/2021 y SM-JRC-176/2021 al diverso SM-JRC-170/2021, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. No se le reconoce el carácter de tercero interesado a César Adrián Valdés Martínez en los juicios SM-JDC-765/2021 y SM-JRC-176/2021.

TERCERO. Se **sobresee** en los juicios SM-JRC-170/2021 y SM-JDC-765/2021.

CUARTO. Se **modifica** la resolución impugnada.

QUINTO. En vía de consecuencia, se **modifica** el cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de García, Nuevo León.

98 SEXTO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

SÉPTIMO. Se instruye a la Comisión Estatal Electoral Nuevo León proceda conforme al apartado de efectos del presente fallo.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por el tribunal responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JRC-170/2021 Y ACUMULADOS

los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.